



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 17 de Febrero del 2004 -- N° 275

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.800 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	028	Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Asociación de Ganaderos "Las Maravillas", domiciliada en la parroquia y cantón Daule, provincia del Guayas	5
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
Otorgánse personería jurídica y apruébanse el Reglamento Interno de varias comunas:	139	Apruébase el Estatuto de la Fundación "Napo Sisa", domiciliada en la parroquia y cantón Tena, provincia de Napo	6
022 "San Francisco de Bushcud", domiciliada en la parroquia y cantón Pallatanga, provincia de Chimborazo	2	158 Apruébase el Estatuto de la Fundación "Ecuador Sustentable", domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito	7
023 "Titaicun El Mirador", domiciliada en la parroquia y cantón Chambo, provincia de Chimborazo	3	159 Apruébase el Estatuto de la "Fundación para el Desarrollo Sustentable y la Conservación de la Biodiversidad GAIA", domiciliada en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha	9
024 "Cunispuma", domiciliada en la parroquia Santiago de Quito, cantón Colta, provincia de Chimborazo	3	162 Apruébase el Estatuto de la Fundación Gran Ciudad Amazónica "FUCIA", domiciliada en la ciudad de Tena, provincia de Napo	10
025 "Pondoa", domiciliada en la parroquia y cantón Baños, provincia de Tungurahua ..	4		
		RESOLUCIONES:	
026 Apruébase el nuevo Estatuto de la Asociación Agropecuaria "Mulanleo", domiciliada en la parroquia Pilahuín, cantón Ambato, provincia de Tungurahua	4	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
		GDI-R-0001-2004 Deléganse atribuciones a la Subgerenta Distrital de Guayaquil	11
027 "San José de Cacho", domiciliada en la parroquia La Esperanza, cantón Ibarra, provincia de Imbabura	5	0002 Deléganse atribuciones al Jefe de Control Financiero, para que actúe como ordenador de pago	12

	Págs.		Págs.
		CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS:	
005/04	12	Refórmase la Resolución N° 026/02 del 15 de julio del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 631 del 1 de agosto del 2002	247-2003 Luis Alberto Villón Cedeño en contra de Unión de Bananeros Ecuatorianos S.A. 25
006/04	14	Apruébanse los niveles tarifarios de la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao para Tráfico Internacional	249-2003 Angel Walker Sánchez Rodríguez en contra de ANDINATEL S.A. 26
		DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:	
255/04	15	Refórmase la Resolución N° 204/03 del 15 de enero del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 13 de 3 de febrero del mismo año	272-2003 Carlos Antonio Abad Herrera en contra del Prefecto Provincial de Cañar y otro 27
260/04	16	Establécese el procedimiento para implementar el Sistema armonizado de inspecciones y certificaciones para naves ecuatorianas que realizan tráfico internacional	273-2003 Manuel Deifilio Méndez Zúñiga en contra del Prefecto Provincial del Cañar y otro ... 28
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
		Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
200-2003	18	Simón Cirilo Cruz Pérez en contra de Servicios Portuarios Vélez y Compañía	283-2003 Flor Ana Victoria Decker Aguirre de Serrano en contra del Municipio de Guayaquil
201-2003	19	Balbina Yunga González en contra del Coronel Miguel Efraín Castillo Fernández	288-2003 Juan Carlos Valle en contra de la Compañía FARMAVET
203-2003	20	Hilda Yolanda Jácome Avalos en contra del Director del IESS	289-2003 Carlos Quishpi Reyes en contra de INDUAUTO S.A. 30
215-2003	20	Ingeniera María de Lourdes Vinuesa Landázuri en contra de ANDINATEL S.A.	331-2003 Esperanza Carlolina Haz García en contra del Municipio de Guayaquil
229-2003	21	Franklin Ernesto Torres Pita en contra de CITADELLA S.A.	ORDENANZAS MUNICIPALES:
231-2003	22	Doctora Melva Rosa Bustamante Chamba en contra del Ministerio de Salud Pública y otro	- Cantón Nabón: Que regula la administración y recaudación del impuesto de patentes municipales
232-2003	23	Miguel Angel Muñoz España en contra del Banco La Previsora S.A. y otros	- Cantón Durán: Que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos
234-2003	23	Liliana Cardona Trujillo en contra de la Empresa Valle del Sol S.A., VALDESOL ..	- Cantón Atahualpa: Que regula la obligación de presentar el certificado de solvencia municipal a todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas o privadas
238-2003	25	Patricio Alejandro Tomalá Ontaneda en contra de Hernán Ramiro Rodríguez Rodríguez	
			No. 022
			EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
			Considerando:
			Que se ha presentado en este Ministerio la documentación necesaria para el otorgamiento de personería jurídica y la aprobación del Reglamento Interno de la Pre-comuna "SAN FRANCISCO DE BUSHCUD" domiciliada en la parroquia y cantón Pallatanga, provincia de Chimborazo;
			Que el Director Provincial Agropecuario de Chimborazo, con oficio No. 672-DPACH de 12 de noviembre del 2003, emitió informe favorable;
			Que el Director de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 279 SFA/DOA/MAG de 8 de diciembre del 2003, emitió informe favorable al respecto;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas y Acuerdo Ministerial 303 de 28 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 715 de 29 de noviembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Otorgar personería jurídica y aprobar el Reglamento Interno de la Comuna "SAN FRANCISCO DE BUSHCUD", domiciliada en la parroquia y cantón Pallatanga, provincia de Chimborazo.

Art. 2.- Calificar como comuneros fundadores de esta organización, a todas las personas que constan en la nómina de habitantes que se anexa al expediente.

Art. 3.- Disponer se tome nota del particular en el Registro General de Comunas que, para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de este Portafolio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 21 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 23 de enero del 2004.

No. 023

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación necesaria para el otorgamiento de personería jurídica y la aprobación del Reglamento Interno de la Pre-comuna "TITAICUN EL MIRADOR" domiciliada en la parroquia y cantón Chambo, provincia de Chimborazo;

Que el Director Provincial Agropecuario de Chimborazo, con oficio No. 707-DPACHA de 24 de noviembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 392 SFA/DOA/MAG de 30 de diciembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas y Acuerdo Ministerial 303 de 28 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 715 de 29 de noviembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Otorgar personería jurídica y aprobar el Reglamento Interno de la Comuna "TITAICUN EL MIRADOR", domiciliada en la parroquia y cantón Chambo, provincia de Chimborazo.

Art. 2.- Calificar como comuneros fundadores de esta organización, a todas las personas que constan en la nómina de habitantes que se anexa al expediente.

Art. 3.- Disponer se tome nota del particular en el Registro General de Comunas que, para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de este Portafolio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 21 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 23 de enero del 2004.

No. 024

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 243 de 25 de abril de 1990, este Ministerio reconoció la personería jurídica a la Comuna "CUNISPUMA" domiciliada en la parroquia Santiago de Quito, cantón Colta, provincia de Chimborazo;

Que en asambleas generales de comuneros, llevadas a cabo los días 3 y 15 de octubre y 5 de noviembre del 2002, se conoció, discutió y aprobó las reformas al reglamento interno de la organización, resolviendo someterlo a trámite para su aprobación;

Que la Directiva de la comuna presentó el proyecto de reformas del reglamento interno a conocimiento del Ministerio, para los fines consiguientes;

Que el Director Provincial Agropecuario de Chimborazo, con oficio No. 535-DPACH de 4 de diciembre del 2002, emitió informe favorable;

Que el Director de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas, mediante memorando No. 234 SFA/DOA/MAG de 3 de diciembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas y Acuerdo Ministerial 303 de 28 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 715 de 29 de noviembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas al Reglamento Interno de la Comuna "CUNISPUMA", domiciliada en la parroquia Santiago de Quito, cantón Colta, provincia de Chimborazo.

Art. 2.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que, para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 21 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 23 de enero del 2004.

No. 025

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación necesaria para el otorgamiento de personería jurídica y la aprobación del Reglamento Interno de la Pre-comuna "PONDOA" domiciliada en la parroquia y cantón Baños, provincia de Tungurahua;

Que el Director Provincial Agropecuario de Tungurahua, con oficio No. 430-DPA/TG de 1 de diciembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 329 SFA/DOA/MAG de 15 de diciembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas y Acuerdo Ministerial 303 de 28 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 715 de 29 de noviembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Otorgar personería jurídica y aprobar el Reglamento Interno de la Comuna "PONDOA", domiciliada en la parroquia y cantón Baños, provincia de Tungurahua.

Art. 2.- Calificar como comuneros fundadores de esta organización, a todas las personas que constan en la nómina de habitantes que se anexa al expediente.

Art. 3.- Disponer se tome nota del particular en el Registro General de Comunas que, para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de este Portafolio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 21 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 23 de enero del 2004.

No. 026

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 061 de 5 de febrero de 1988, este Ministerio otorgó personería jurídica a la Asociación Agropecuaria "MULANLEO" domiciliada en la parroquia Pilahuín, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, según certificación emitida por el Director de Organizaciones Agroproductivas constante en memorando No. 348 SFA/DOA/MAG de 17 de diciembre del 2003;

Que en asambleas generales extraordinarias de socios llevadas a cabo los días 16 y 30 de septiembre y 21 de octubre del 2003, se conoció, discutió y aprobó el nuevo estatuto para la organización;

Que la Directiva de la asociación sometió el proyecto de estatuto a conocimiento de este Ministerio, para su estudio y aprobación;

Que el Director Provincial Agropecuario de Tungurahua, con oficio No. 431-DPA/TG de 25 de noviembre del 2003, solicita se apruebe el nuevo estatuto;

Que el Director de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 348 SFA/DOA/MAG de 17 de diciembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director para la Implementación de la Planificación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal y Agroindustrial Orientado a Cadenas Agroproductivas, (E), con memorando No. 297 SFA/DIPA/MAG, sin fecha emitió informe favorable, formulando observaciones y recomendando sean incorporadas en el texto al momento de su aprobación;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 1 y 10 del Acuerdo Ministerial N° 307 de 14 de noviembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 725 de 16 de diciembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el nuevo Estatuto de la Asociación Agropecuaria "MULANLEO", domiciliada en la parroquia Pilahuín, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 22, añádase un literal que dirá: **"Informar anualmente a la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo del Ministerio de Agricultura y Ganadería; sobre las actividades de la Asociación, que justifiquen la vida activa de la misma; así como el de actualizar los datos de: Dirección de Oficinas, teléfono, fax, correo electrónico que dispongan y nómina de los Directivos de la Organización"**.

Art. 2.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que, para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 21 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 23 de enero del 2004.

No. 027

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación necesaria para el otorgamiento de personería jurídica y la aprobación del Reglamento Interno de la Pre-comuna "SAN JOSE DE CACHO" domiciliada en la parroquia La Esperanza, cantón Ibarra, provincia de Imbabura;

Que el Director Provincial Agropecuario de Imbabura, con oficio No. s/n de 13 de noviembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 8 SFA/DOA/MAG de 7 de enero del 2004, emitió informe favorable;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas y Acuerdo Ministerial 303 de 28 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 715 de 29 de noviembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Otorgar personería jurídica y aprobar el Reglamento Interno de la Comuna "SAN JOSE DE CACHO", domiciliada en la parroquia La Esperanza, cantón Ibarra, provincia de Imbabura.

Art. 2.- Calificar como comuneros fundadores de esta organización, a todas las personas que constan en la nómina de habitantes que se anexa al expediente.

Art. 3.- Disponer se tome nota del particular en el Registro General de Comunas que, para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de este Portafolio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 21 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 23 de enero del 2004.

No. 028

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que se han presentado en esta Cartera de Estado, los requisitos indispensables para la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personería jurídica a la Pre-Asociación de Ganaderos "LAS MARAVILLAS" domiciliada en la parroquia y cantón Daule, provincia del Guayas;

Que el Director Provincial Agropecuario del Guayas, con oficio No. 503-DPAG de 21 de noviembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director para la Implementación de la Planificación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal y Agroindustrial Orientado a Cadenas Agroproductivas, con memorando No. 260 DIPA de 8 de diciembre del 2003, emitió informe favorable formulando observaciones y recomendando sean incorporadas en el texto del estatuto al momento de su aprobación;

Que el Director de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 12 SFA/DOA/MAG de 7 de enero del 2004, emitió informe favorable y calificó a los socios fundadores de la organización;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 1 y 10 del Acuerdo Ministerial N° 307 de 14 de noviembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 725 de 16 de diciembre del mismo año,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Asociación de Ganaderos "LAS MARAVILLAS", domiciliada en la parroquia y cantón Daule provincia del Guayas, con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 4 inclúyase el literal h) que dirá: **"Realizar programas de producción ganadería que permitan explotar los recursos naturales, agua, suelo y vegetación, con técnicas de manejo y conservación que no alteren el medio ambiente"**.
- En el Art. 25, inclúyase el literal l) que dirá: **"El Presidente de la Asociación tiene la obligación de enviar a la Dirección de Organizaciones Agroproductivas, el informe anual de actividades y proyectos aprobados por la Asamblea General; además nómina de socios, directiva que preside, dirección domiciliaria y teléfono, que demuestre la vida activa de la misma"**.

Art. 2.- Calificar como socios fundadores de la organización a las siguientes personas:

No.	Nombres	No. de cédula
1	Delgado Barzola Magno Bolívar	090383821-7
2	Delgado Barzola Manuel Hermógenes	090817729-8
3	Delgado Carpio Manuel Eugenio	091617298-4
4	Espinoza Barzola Carlos Antonio	091717674-5
5	García Veloz Enrique Eduardo	090353372-7
6	Guerrero Rivas Manuel Javier	092159093-1
7	Jurado Castro Homero Meliton	090466343-2
8	Lamilla Chiriguaya Jorge Agapito	090879046-2
9	Matamorros Plúas Sara	090867255-3
10	Moncada Espinoza Pedro Idail	091041694-0
11	Mota Sesme Pedro Candelario	090528244-8
12	Quinto Ruiz Antonio Hermógenes	090655932-3
13	Rivas Camba Edison Fredy	090993331-9
14	Rivas Camba Erwin Darwin	091469220-7
15	Rivas Gómez Luis Alberto	090741317-3
16	Rivas Piguave Segundo Maximiliano	090167594-2
17	Rivas Rivas Fernando Paúl	092079055-7
18	Rivas Rivas Julio César	090993264-2
19	Rivas Salas Cristhian Heriberto	092262051-3
20	Rivas Sellan Pedro Gil	090167277-4
21	Ronquillo Ronquillo Félix Gonzalo	090633795-1
22	Ruiz Huacón Jacinto Fernando	091349571-9
23	Salas Martínez Julio Zacarías	090129927-1
24	Torres Veloz Víctor Desiderio	090822436-3

Art. 3.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que, para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 21 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 23 de enero del 2004.

N° 139

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la Pre-Fundación "NAPO SISA", domiciliada en la parroquia Tena, cantón Tena, provincia de Napo, cuyos objetivos, fines y medios son:

- a. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, construyendo una sociedad solidaria con el medio ambiente en procura del desarrollo humano sustentable;
- b. Laborar activamente en la defensa de los principios y derechos sociales y ambientales de la sociedad y el conglomerado que represente;
- c. Mantener relaciones de fraternidad con las asociaciones, fundaciones y corporaciones similares dentro y fuera del país;
- d. Participar en los actos que tiendan a elevar el nivel intelectual, cultural y socio económico de sus miembros y de la población involucrada;
- e. Participar activamente en todo lo que signifique adelanto de las comunidades y organizaciones en general;
- f. Fomentar y auspiciar la capacitación a las comunidades y organizaciones interesadas en el manejo y conservación de los recursos naturales;
- g. Fomentar el desarrollo de las comunidades impulsando la participación con equidad que garantice la sostenibilidad de los proyectos ambientales en los que participe la fundación;
- h. Fomentar el desarrollo de proyectos integrales con la población involucrada debidamente coordinados con los gobiernos locales e instituciones a fines impulsando la participación con equidad que garantice la sustentabilidad de los proyectos;
- i. Contribuir con las comunidades en la solución de problemas de legalización de tierras principalmente en la provincia de Napo;
- j. Promover eventos de capacitación a la población en el manejo sustentable de los recursos naturales;

- k. Impulsar proyectos de generación de ingresos, considerando los principios de: económica, ecológica y socialmente sustentable para las comunidades;
- l. Gestionar y ejecutar proyectos de servicios ambientales contribuyendo al manejo y conservación de los recursos naturales; y,
- m. Coordinar el servicio técnico de la fundación en la ejecución y capacitación en las áreas de linderación de tierras, delimitación física de áreas protegidas, inventarios forestales, formulación de planes de manejo integrales, planes de impacto, monitoreo y evaluación ambientales.

FINES Y MEDIOS:

Para la consecución de los fines que persigue la Fundación NAPO SISA, en la provincia de Napo, se utilizarán los siguientes medios:

Fomentar el espíritu de unión entre socios y las comunidades involucradas; laborará de manera eficiente en respaldo de cada uno de sus asociados; mantener relación estrecha con las autoridades del cantón, provincia, de la nación y/u ONGs; buscar financiamiento económico que permita el desarrollo y ejecución de los proyectos a implementarse por parte de la fundación; firmar convenios y alianzas con instituciones nacional e internacional para facilitar los objetivos que persigue la fundación; desarrollar mecanismos de autogestión para conseguir recursos económicos, humanos y materiales para el fortalecimiento institucional.

Que, el Director de Biodiversidad y Areas Protegidas, mediante memorando N° 58272 DBAP/VS-MA de 4 de agosto del 2003, emitió el informe de revisión técnica al proyecto de estatuto de la Pre-Fundación NAPO SISA, no existiendo observaciones;

Que, del memorando DAJ-MA N° 65253 de 15 de octubre del 2003, realizado en la Dirección de Asesoría Jurídica se desprende que la Pre-Fundación NAPO SISA, ha cumplido con los requerimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de 2 de julio del 2001, se delegó al Director de Asesoría Jurídica, varias de sus atribuciones entre ellas la de aprobar estatutos y otorgar personería jurídica a corporaciones, fundaciones y asociaciones, vinculadas a los ámbitos de competencia del Ministerio del Ambiente; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación "NAPO SISA", domiciliada en la parroquia de Tena, cantón Tena, provincia de Napo, y otorgarle personería jurídica.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Camacho Juan Carlos	020105691-8
García Vasco Fausto Ramiro	180125193-3

Guerrero Willan	110238711-5
León Vega Isaac Emilio	170275646-9
Oña Gualotuña Néstor Hugo	170761730-2
Paspuel Díaz Tarcisio Aníbal	040086826-1
Sanipatin Velasco Mauricio Román	100189212-2
Zapata Escobar David Luciano	020103787-6

Art. 3.- Disponer que la Fundación NAPO SISA, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Asociaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica y en el Registro Forestal, que lleva el Distrito Regional Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto por el literal e) del Art.17 de la Resolución N° 005 de 7 de agosto de 1998, y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil tres.

f.) Dr. Guillermo Mora Palacio, Director de Asesoría Jurídica, delegado del señor Ministro del Ambiente.

N° 158

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la Pre-Fundación "Ecuador Sustentable", domiciliada en la calle Olmedo N° 954, parroquia Santa Prisca, provincia de Pichincha, cuyos objetivos y objetivos específicos son:

DE LOS OBJETIVOS:

La fundación tiene como objetivo principal contribuir al desarrollo y cuidado del medio ambiente. Para ello se propone impulsar y apoyar diversos proyectos cuya base consiste en el estímulo a la capacidad de autogestión y aceptación de valores ambientales por parte de la ciudadanía, y sus objetivos específicos son:

- 1.- Promover la búsqueda e implementar nuevas y mejores soluciones, que incluyan visiones pragmáticas, en relación con temas medioambientalistas.
- 2.- Incursionar en proyectos de desarrollo ambiental para áreas urbanas y rurales.

- 3.- Proporcionar soporte para mejorar las técnicas, canales de producción, promoción y comercialización de bienes y servicios generados con técnicas amigas del medioambiente.
- 4.- Promover y coordinar la adopción de técnicas de producción, promoción y comercialización de bienes y servicios, manejo de desperdicios y procesos de reciclaje con base en procesos totalmente orgánicos y en general amigos del medioambiente.
- 5.- Mejorar la calidad de vida en los ambientes contruidos por el hombre, urbanos y rurales, así como mejorar la calidad de convivencia con y dentro de los espacios verdes.
- 6.- Ayudar al establecimiento y desarrollo de un medio ambiente urbano y extraurbano, socialmente sensible.
- 7.- Fomentar la adopción de políticas medioambientales y ecológicas a nivel urbano y rural por parte de gobiernos seccionales, regionales y del gobierno nacional.
- 8.- Promover y apoyar proyectos con contenido ambiental a nivel familiar y social a fin de mejorar el nivel de información respecto a temas medioambientales.
- 9.- Promover y apoyar todo tipo de iniciativas relacionadas con temas ambientales, dentro del marco de principios de la fundación.
- 10.- Obtener el concurso necesario de parte de personas naturales y jurídicas del sector público y privado, nacionales y extranjeras a fin de que brinden apoyo y sirvan como facilitadores para los fines que propugna la fundación.
- 11.- Fortalecer la organización y participación activa de los diferentes sectores sociales en actividades a favor del medioambiente.
- 12.- Proporcionar asesoría técnica y asistencia financiera a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para el desarrollo de proyectos relacionados con el objeto de la fundación.
- 13.- Alcanzar los objetivos generales y específicos de la fundación por todos los medios permitidos por la ley, la moral y la ética.
- 14.- La fundación podrá coordinar sus actividades con otras personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con o sin fin de lucro, a fin de lograr la realización de su objeto;

Que, la Directora de Biodiversidad y Areas Protegidas, mediante memorando N° 62664 DBAP/VS-MA de 27 de octubre del 2003, emite el informe de revisión técnica al Proyecto de Estatuto de la Pre-Fundación "Ecuador Sustentable", sin observaciones;

Que, del memorando DAJ-MA N° 65890 de 5 de noviembre del 2003, de la Dirección de Asesoría Jurídica se desprende que la Pre-Fundación "Ecuador Sustentable", ha cumplido con los requerimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de 2 de julio del 2001, se delegó al Director de Asesoría Jurídica, varias de sus atribuciones entre ellas la de aprobar estatutos y otorgar personería jurídica a corporaciones, fundaciones y asociaciones, vinculadas a los ámbitos de competencia del Ministerio del Ambiente; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación "Ecuador Sustentable", domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la calle Olmedo N° 954, parroquia Santa Prisca, provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica, con la siguiente observación: Que dentro del Estatuto de la Pre-Fundación en el Título VIII. De la Disolución y Liquidación, Art. 21 debe ir otro inciso con el siguiente texto: El Ministerio del Ambiente, podrá disponer la disolución de la Fundación Ecuador Sustentable, al comprobarse que no cumple estrictamente con los objetivos específicos y obligaciones establecidas en estos estatutos.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

SOCIOS FUNDADORES:

Sr.	Juan Francisco Serrano Dueñas	170563220-4
Sra.	Emilia Rita Ferraro (italiana)	Pasaporte N° 0052958
Srta.	María Cecilia Santana Cobo	170959539-9
Srta.	Rusia Katalina Barreiro Santana	170460492-3

Art. 3.- Disponer que la Fundación "Ecuador Sustentable", ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Asociaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica y en el Registro Forestal, que lleva el Distrito Regional Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto por el literal e) del Art. 17 de la Resolución N° 005 de 7 de agosto de 1998 y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil tres.

f.) Dr. Guillermo Mora Palacio, Director de Asesoría Jurídica, delegado del señor Ministro del Ambiente.

N° 159

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado se han presentado la solicitud y documentación requeridas para la aprobación de la personería jurídica de la Pre-“Fundación para el Desarrollo Sustentable y la Conservación de la Biodiversidad GAIA”, domiciliada en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, calle Inglaterra 1187 y Av. República, cuyos objetivos y fines específicos son:

- 3.1 Promover y difundir los principios de respeto, conservación, preservación y rehabilitación del medio ambiente, de la biodiversidad, del desarrollo sustentable, y la explotación racional de los recursos naturales y de la naturaleza en general.
- 3.2 Desarrollar toda clase de actividad cuyo objetivo sea la educación de la población en general, en los valores y principios señalados en el literal anterior; en especial de aquellos rectores del cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales, con énfasis en la autogestión.
- 3.3 Elaborar y desarrollar todo tipo de proyecto que tenga como objetivo la investigación y estudio de la biodiversidad, estudios de impacto ambiental, la ecología, el ecoturismo, el desarrollo sustentable y la autogestión.
- 3.4 Desarrollar actividades interculturales con comunidades indígenas y de colonos, que fomenten, impulsen y promuevan prácticas tendientes a la conservación de la biodiversidad y la autogestión.
- 3.5 Desarrollar proyectos para elaborar distintos indicadores de amenazas ambientales como son de contaminación de agua, de erosión del suelo, de diversidad y densidad de especies, etc.
- 3.6 Promover el estudio, difusión y desarrollo de los derechos humanos y de propiedad intelectual en general y de las comunidades indígenas y afroecuatorianas en particular, sobre los conocimientos tradicionales, recursos genéticos y el folklore.
- 3.7 Elaborar toda clase de estudios acerca de la situación económico-social de la población ecuatoriana, fomentar su desarrollo integral y bienestar; así como desarrollar toda clase de proyectos para difundir y promover los principios de solidaridad, el respeto a los derechos humanos, la interculturalidad, la educación pluralista y humanista, promoviendo a la autogestión como factor de progreso individual y de la comunidad.
- 3.8 Elaborar, editar, publicar, reproducir y distribuir todo tipo de obras que resulte de las investigaciones propias o de terceras personas, a fin de difundir su trabajo y concretar sus fines.
- 3.9 Prestar asistencia técnica, administrativa, legal, financiera, y de personal calificado; así como la capacitación personal a través de reuniones, talleres, seminarios, etc.

3.10 Captar recursos financieros, otorgar y recibir préstamos y donaciones, y cualquier otro tipo de obligaciones, en miras a lograr su objetivo social;

Para el cumplimiento de sus fines, la fundación podrá celebrar toda clase de actos o contratos permitidos por la ley, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que sea necesario para el cumplimiento de sus fines;

Que, el Director Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas (encargado), mediante memorando N° 66023 DBAP/VS-MA de 10 de noviembre del 2003, manifiesta que realizada la revisión correspondiente, no existen observaciones al Proyecto de Estatuto de la Pre-“Fundación para el Desarrollo Sustentable y la Conservación de la Biodiversidad GAIA”;

Que, del memorando DAJ-MA N° 66538 de 25 de noviembre del 2003, realizado en la Dirección de Asesoría Jurídica se desprende que la Pre-“Fundación para el Desarrollo Sustentable y la Conservación de la Biodiversidad GAIA”, ha cumplido con los requerimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de 2 de julio de 2001, se delegó al Director de Asesoría Jurídica, varias de sus atribuciones entre ellas la de aprobar estatutos y otorgar personería jurídica a corporaciones, fundaciones y asociaciones, vinculadas a los ámbitos de competencia del Ministerio del Ambiente; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la “Fundación para el Desarrollo Sustentable y la Conservación de la Biodiversidad GAIA”, domiciliada en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, calle Inglaterra 1187 y Av. República, y otorgarle personería jurídica.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Lcdo.	Paúl Alexander Tufiño Mateus	171059127-0
Srta.	Claudia Gabriela Carrillo Galarza	171126814-2
Sra.	Martha Lorena López Gallegos	170419849-6
Dr.	Pablo Mauricio Carrillo Galarza	170846290-6

Art. 3.- Disponer que la “Fundación para el Desarrollo Sustentable y la Conservación de la Biodiversidad GAIA”, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Asociaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica y en el Registro Forestal, que lleva el Distrito Regional Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto por el literal e) del Art. 17 de la Resolución N° 005 de 7 de agosto de 1998, y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los doce días del mes de diciembre del dos mil tres.

f.) Dr. Guillermo Mora Palacio, Director de Asesoría Jurídica, delegado del señor Ministro del Ambiente.

N° 162

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la Pre-Fundación GRAN CIUDAD AMAZONICA "FUCIA", domiciliada en la ciudad de Tena Km 12 de la vía Puerto Napo, en la provincia de Napo, que tiene como fines los siguientes:

- Fomentar la conservación de la cultura de las nacionalidades indígenas para la protección del ecosistema como elemento fundamental para la conservación de la biodiversidad, su producción, repoblación, usos y beneficios de la flora y fauna exótica amazónica como recurso natural amazónico, con fines medicinales terapéuticos, decorativos, recreativos, turísticos, industriales y comerciales controlados.
- Brindar apoyo mediante asesoría a la educación formal e informal que tenga relación con la identidad cultural, educación ambiental y progreso de las comunidades.
- Investigar, planificar y desarrollar proyectos encaminados al desarrollo de la comunidad en los aspectos cultural, social, educativo, científico y tecnológico.
- Difundir las potencialidades de la RAE mediante folletos, libros, revistas, videos, periódicos, conferencias y todo medio de comunicación colectiva, dentro y fuera del país.
- Consecución de fondos para crear una reserva particular a fin de preservar la flora y la fauna, creando áreas con especies florícolas, exóticas, frutales y medicinales.
- Capacitación y transferencia de conocimientos en temas como agro producción, medicina, cultura y potencialidades de la Región Amazónica;

Que, el Director Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, con arreglo a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, mediante memorando N° 65351 MA/DBAP/VS de 17 de octubre de 2003, realiza observaciones para ser incorporadas en el proyecto de estatuto;

Que, la licenciada Sandra Lara, de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 67387 de fecha 20 de diciembre del año 2003, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 359 de fecha 2 de julio del 2001, el Ministro del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones entre las que consta la de tramitar y aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación Gran Ciudad Amazónica "FUCIA", domiciliada en la ciudad de Tena Km 12 de la vía Puerto Napo, en la provincia de Napo, y otorgarle personería jurídica, incorporando las siguientes recomendaciones:

En el Art. 5, literal a) eliminar la palabra "comerciales", y, eliminar el literal e); y, en el Art. 41, incorporar Art. 5.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Hernán Eduardo Maldonado Vásquez	050037424-4
Artemisa María Gutiérrez Ojeda	050184416-1
Ana María Maldonado Dávalos	050113653-5
Jorge Eduardo Armas Criollo	170513308-8
Jorge Francisco Andrade Peñaherrera	090127693-1
Jorge Eugenio Delgado González	010015320-4

Art. 3.- Disponer que la Fundación Gran Ciudad Amazónica "FUCIA", ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal de Napo, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1998; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Dado en Quito, a los veintitrés días del mes de diciembre del dos mil tres.

f.) Dr. Guillermo Mora Palacio, Director de Asesoría Jurídica, delegado del señor Ministro del Ambiente.

No. GDI-R-0001-2004

LA GERENCIA DEL DISTRITO DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que el numeral 5 del artículo 118 de la Constitución Política de la República establece que son entidades del sector público: "Los organismos y entidades creados por la Constitución o por a Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado";

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una institución del Estado, creada por la Constitución y la Ley para el Ejercicio de la Potestad Estatal y la Prestación del Servicio Público de Aduanas, al que se le atribuye en virtud de las normas jurídicas de la Ley Orgánica de Aduanas, y su reglamento general de aplicación, las competencias técnicas administrativas, financieras y presupuestarias, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de Aduanas determina que la Gerencia del Distrito de Guayaquil es un órgano de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que tiene competencias administrativas tributarias propias y otras asignadas por leyes y reglamentos, cuyos responsables directos deben servir al interés general de la sociedad, subordinando sus actuaciones a los principios de legalidad jerarquía, tutela, cooperación y coordinación bajo los sistemas de descentralización y desconcentración;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone que toda facultad y atribución del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana establecida en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación puede ser, por expresa disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, delegada cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...", en concordancia con los artículos 56 y 57 del mismo cuerpo de leyes;

El artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala la exclusiva responsabilidad del delegado respecto de los actos que celebre al amparo de esta delegación;

Que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, emitió la Resolución No. 12-2002-R1, publicada en el Registro Oficial No. 668 del 23 de septiembre del 2002, en el cual expidió el "Reglamento Interno para la Adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría", a fin de someter todos los procesos para la adquisición de bienes, ejecución de

obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

Que el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana emitió la Resolución No. 0010 de fecha 3 de enero del 2003, en la cual se expidió el "Reglamento Sustitutivo para la Administración de Fondos Rotativos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana", con el objetivo de efectuar el pago de servicios básicos, viáticos y movilización por la custodia de contenedores (SVA), mantenimiento de vehículos, aires acondicionados, etc.;

Que es conveniente optimizar y proporcionar los mecanismos y recursos necesarios para incrementar la eficiencia en el Distrito de Guayaquil de la CAE; y,

En tal virtud, el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el ejercicio de la competencia administrativa establecida en el literal a), g) y o) del artículo 113 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas (publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 219 del 26 de noviembre del 2003), en concordancia con su reglamento general, Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Primero.- Delegar a la Subgerencia Distrital de Guayaquil, la facultad de autorizar compras, caja chica, reparaciones, pagos por servicios y otros pagos; asimismo, la aplicación y ejecución de las resoluciones: No. 12-2002-R1 (publicada en el Registro Oficial No. 668 del 23 de septiembre del 2002) del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el cual expidió el "Reglamento Interno para la Adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría"; y No. 0010 de fecha 3 de enero del 2003, de la Gerencia General en la cual se expidió el "Reglamento Sustitutivo para la Administración de Fondos Rotativos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana".

Segundo.- La Subgerencia Distrital de Guayaquil será la única responsable por las actuaciones que realice en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente documento.

Tercero.- Notifíquese del contenido de la presente resolución al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al Gerente General, a la Subgerencia Distrital de Guayaquil, al Dpto. Administrativo Financiero y a los otros departamentos de la Gerencia Distrital de Guayaquil.

Publíquese la presente resolución de la Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el Registro Oficial para su difusión.

Dado y firmado en el despacho principal de la Gerencia Distrital de Guayaquil, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil cuatro.

f.) Crnl. E.M.C. Julio Mancheno Prias, Gerente del Distrito de Guayaquil, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 0002

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA****Considerando:**

Que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, expidió con fecha 1 de agosto del 2003 el Reglamento Orgánico Funcional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, publicado en el Registro Oficial número 138 de fecha 1 de agosto del 2003, mediante el cual se crea la Gerencia Administrativa-Financiera;

Que al constituirse la nueva Gerencia Administrativa-Financiera, asumió atribuciones y deberes de la ex Gerencia Financiera, generando incompatibilidad en sus atribuciones, en lo que se refiere a ordenar gastos y ordenar pagos;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, establece que en cada entidad u organismo del sector público, existirán ordenadores de gastos y ordenadores de pago;

Que el Art. 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría del Estado, establece se tendrán en cuenta las normas sobre funciones incompatibles, depósitos intacto e inmediato de lo recaudado, otorgamiento de recibos, pagos con cheque o mediante la red bancaria, distinción entre ordenadores de gasto y ordenadores de pago;

Que la norma de control interno No. 140-02, publicada en la edición especial No. 6 del Registro Oficial del 10 de octubre del 2002, se señala que la máxima autoridad de cada entidad, tendrá cuidado al definir las tareas de las unidades y de sus servidores, de manera que exista independencia y separación de funciones incompatibles, tales como: autorización, ejecución, registro, custodia de fondos, valores y bienes y control de las operaciones de los recursos financieros;

Que en el Reglamento Orgánico Funcional para la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en su artículo 19, literal d), donde señala como atribución de la que hoy es ex Gerencia Financiera, efectuar el pago correcto u óptimo a las obligaciones contraídas por la corporación, el mismo que no ha sido derogado en forma expresa; y,

Que con el propósito de que las actuaciones de los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se ciñan a lo que establece el artículo 59 de la LOAFYC y la norma de control interno No. 140-02,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Jefe del Departamento de Control Financiero, para que actúe como ordenador de pago de las obligaciones contraídas por la corporación.

Art. 2.- Notifíquese de la presente resolución, a los señores Subgerente Regional, subgerentes distritales, gerentes nacionales y gerentes distritales y sus respectivas jefaturas a cargo y a la Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 3.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 5 de enero del 2004.

f.) Crnl. E.M.C. Carlos Prócel Silva, Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

13 de enero del 2004.

Corporación Aduanera Ecuatoriana, Secretaría General.- Certifico que el fiel copia de su original.- f.) Bernardita Abarca de Cabal, Secretaria General de la CAE.

N° 005/04

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA
MERCANTE Y PUERTOS****Considerando:**

Que mediante Resolución No. 026/02 del 15 de julio del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 631 del 1 de agosto del 2002, se aprobó la "Normativa y Estructura Tarifaria para las Superintendencias de los Terminales Petroleros del Ecuador para Tráfico Internacional y Tráfico de Cabotaje";

Que en virtud del funcionamiento del Oleoducto de Crudos Pesados -OCP-, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, mediante oficio No. DIGMER-CAP-189-0 del 23 de enero del 2004, ha solicitado a este Consejo la aprobación de reformas a la normativa y estructuras tarifarias, indicadas en el considerando anterior; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 4 literal a) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

Art. 1.- Agregar en el numeral II.1 literal a) de la normativa tarifaria para las superintendencias de los terminales petroleros para tráfico internacional y tráfico de cabotaje, un inciso final, que diga:

"La compañía autorizada a prestar el servicio en forma temporal, deberá entregar a la Superintendencia el equivalente al 12.5% por concepto de Remolcador a la Orden, mientras dure la prestación del servicio".

Art. 2.- Aprobar las estructuras tarifarias para tráfico internacional y tráfico de cabotaje que se acompañan como anexos a la presente resolución.

Art. 3.- Dejáanse sin efecto las estructuras tarifarias para tráfico internacional y tráfico de cabotaje aprobadas mediante la Resolución No. 026/02, indicada en el primer considerando.

Art. 4.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral será la encargada de aprobar los niveles tarifarios correspondientes de las superintendencias de los terminales petroleros, aplicables al tráfico de cabotaje y de velar por el cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir del 16 de febrero del 2004, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, en la sala de sesiones de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los treinta días del mes de enero del dos mil cuatro.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario Abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante de la Marina Mercante y Puertos.

**SUPERINTENDENCIA DEL TERMINAL PETROLERO DE
ESTRUCTURA TARIFARIA PARA TRAFICO INTERNACIONAL**

NOMENCLATURA	EN US \$/UNIDAD	OBSERVACIONES
I. TARIFAS GENERALES		
I.1. RECEPCION O DESPACHO		
I.1.1. Tarifa general	/TRB	Tarifa mínima por entrada o salida US \$
I.2. INFRAESTRUCTURA POR LA NAVE		
I.2.1. Muelles	/Mt.Eslora/Día	Atraque, desatraque
I.2.2. Boyas	/TRB/Día	Amarre, desamarre
I.2.3. Otras facilidades	/TRB/Día	Abarloamiento, desabarloamiento
I.3. PREV. CONTM. E INSP. DE SEGUR.		
I.3.1. Tarifa general	/TRB	Por maniobra, por conexión o desconexión de manguera
I.3.2. Operación de conexión o desconexión de mangueras	/TRB	Aplicable en los terminales que efectúen conexión o desconexión de manguera
I.4. USO DE AREAS DE FONDEO Y DE MANIOBRA		
I.4.1. Operaciones comerciales	/Mt.Eslora/Día	
I.4.2. Operaciones no comerciales	/Mt.Eslora/Día	
I.4.3. Depósito flotante	/Mt.Eslora/Día	Requiere permiso de DIGMER
I.5. USO INFRAESTRUCTURA POR LA CARGA		
I.5.1. Carga embarcada		
I.5.1.1. Carga líquida	/Barril	
I.5.1.2. Carga gaseosa	/Ton	
I.5.2. Carga desembarcada		
I.5.2.1. Carga líquida	/Barril	
I.5.2.2. Carga gaseosa	/Ton	
II. TARIFAS ESPECIFICAS		
II.1. REMOLCADORES		
II.1.1. Tarifa general por maniobra remolcador hasta 1500 HP	/TRB	
II.1.2. Tarifa general por maniobra remolcador >1500HP-3000HP	/TRB	
II.1.3. Tarifa general por maniobra remolcador >3000HP-4500HP	/TRB	
II.1.4. Remolcador "a la orden" en terminal remolcador hasta 1500 HP	/Hora	
II.1.5. Remolcador "a la orden" en terminal Remolc. >1500HP-3000HP	/Hora	
II.1.6. Remolcador "a la orden" en terminal Remolc. >3000HP-4500HP	/Hora	
II.1.7. Remolque especial	/Hora	
II.1.8. Remolcador para conexión o desconexión de mangueras	/Hora	
II.2. LANCHAS		
II.2.1. Maniobras de apoyo	/Hora /por viaje	
II.2.2. Maniobras especiales	/Hora /por viaje	
II.2.3. Regímenes	/por viaje	Para naves fondeadas en el terminal
II.3. PRACTICAJE		
II.3.1. Tarifa general por maniobra	/TRB	Tarifa mínima US \$
II.4. SERVICIOS GENERALES		
II.4.1. Alquiler de cercos flotantes	/Hora	Tramo de 100 metros o fracción
II.4.2. Policía Marítima	/Hombre/Hora	
II.4.3. Suministro de agua dulce en muelle	/Ton	Cantidad mínima 10 toneladas
II.4.4. Suministro de agua dulce en fondeadero	/Ton	Incluye Remolcador Mín. 20 Ton.
II.4.5. Recolección de desechos	/Ton	Muelle o fondeadero. No incluye remolcador Mín. 10 Ton.
II.4.6. Lancha recolectora de hidrocarburos	/Hora	

N° 006/04

Resuelve:

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA
MERCANTE Y PUERTOS****Considerando:**

Que mediante Resolución No. 033/01 del 5 de abril del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 315 del 27 de los mismos mes y año, se aprobaron los "Niveles Tarifarios de la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao para Tráfico Internacional";

Que en virtud del funcionamiento del Oleoducto de Crudos Pesados -OCP-, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, mediante oficio No. DIGMER-CAP-189-0 del 23 de enero del 2004, ha solicitado a este Consejo la aprobación de reformas a los niveles tarifarios indicados en el considerando anterior; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 4 literal a) de la Ley General de Puertos,

Art. 1.- Aprobar los "Niveles Tarifarios de la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao para Tráfico Internacional", que se acompañan como anexo a la presente resolución.

Art. 2.- Derogar la Resolución No. 033/01 del 5 de abril del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 315 del 27 de los mismos mes y año.

Art. 3.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir del 16 de febrero del 2004, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, en la sala de sesiones de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los treinta días del mes de enero del dos mil cuatro.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario Abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

**SUPERINTENDENCIA DEL TERMINAL PETROLERO DE BALAO
NIVEL TARIFARIO PARA TRAFICO INTERNACIONAL**

NOMENCLATURA	EN US \$/UNIDAD	OBSERVACIONES
I. TARIFAS GENERALES		
I.1. RECEPCION O DESPACHO		
I.1.1. Tarifa general	0,03/TRB	Entrada o salida tarifa mínima US \$ 300,00
I.2. USO INFRAESTRUCTURA POR LA NAVE		
I.2.2. Boyas	0,10/TRB/Día	
I.2.3. Otras facilidades	0,10/TRB/Día	Abarloamiento y desarbarloamiento
I.3. PREV. CONTM. E INSP. DE SEGUR.		
I.3.1. Tarifa general	0,004/TRB	Por maniobra donde se produzca conexión o desconexión de manguera
I.4. USO AREAS DE FONDEO Y MANIOBRAS		
I.4.1. Operaciones comerciales	4,25/Mt. Eslora/Día	
I.4.2. Operaciones no comerciales	1,25/Mt. Eslora/Día	
I.4.3. Depósito flotante	/mt. Eslora/Día	Requiere permiso de DIGMER
I.5. USO INFRAESTRUCTURA POR LA CARGA		
I.5.1. Carga embarcada líquida	0,05/Barril	
I.5.2. Carga desembarcada líquida	0,015/Barril	

NOMENCLATURA	EN US \$/UNIDAD	OBSERVACIONES
II. TARIFA ESPECIFICAS		
II.1. REMOLCADORES		
II.1.1. Tarifa general por maniobra remolcador hasta 1500 HP	0,05/TRB	
II.1.2. Tarifa general por maniobra remolcador >1500HP-3000HP	0,08/TRB	
II.1.3. Tarifa general por maniobra remolcador >3000HP-4500HP	0,10/TRB	
II.1.4. Remolcador "a la orden" en terminal remolcador hasta 1500 HP	200/Hora	
II.1.5. Remolcador "a la orden" en terminal Remolc.>1500HP-3000HP	300/Hora	
II.1.6. Remolcador "a la orden" en terminal Remolc.>3000HP-4500HP	400/Hora	
II.1.7. Remolque especial	500/ Hora	
II.1.8. Remolcador para conexión o desconexión de mangueras	200/Hora	
II.2. LANCHAS		
II.2.1. Maniobras de apoyo	140/Hora	
II.2.2. Maniobras de especiales	195/Hora	
II.3. PRACTICAJE		
II.3.1. Tarifa general	0,05/TRB	
II.3.2. Operación de alije/aprovisionamiento/fondeo	0,05/TRB	Tarifa mínima US \$ 400 Atraque o desatraque. Tarifa mínima US \$ 300
II.4. SERVICIOS GENERALES		
II.4.1. Alquiler de cercos flotantes	16/Hora	Tramo de 100 metros o fracción
II.4.2. Policía Marítima	2,5/Hombre/Hora	
II.4.3. Suministro de agua dulce en muelle	/Ton	Cantidad mínima 10 toneladas
II.4.4. Suministro de agua dulce en fondeadero	30/Ton	Incluye remolcador min. 20 Ton.
II.4.5. Recolección de desechos	25/Ton	Muelle o fondeadero. No incluye remolcador min. 10 Ton.
II.4.6. Lancha recolectora de hidrocarburos	100/Hora	

N° 255/04

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 204/03 del 15 de enero del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 13 del 3 de febrero del mismo año, se establecieron los equipos radioeléctricos que debían tener las naves de tráfico nacional de acuerdo al artículo 1°;

Que es necesario reformar la Resolución No. 204/03 del 15 de enero del 2003, a fin de adecuarla a la realidad de nuestra flota, a la capacidad económica de las empresas y armadores y a las condiciones meteorológicas y oceanográficas propias de nuestros mares; y,

En uso de las facultades que le concede el Art. 7, literal c) de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial,

Resuelve:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA RESOLUCION No. 204/03.

Art. 1° Reemplazar el literal c) del artículo 1, por el siguiente:

C. EQUIPAMIENTO PARA NAVES PESQUERAS QUE OPERAN EN EL AREA MARITIMA CONTINENTAL O INSULAR.

Equipos	Area A1 Artesanales 10-50 T.R.B.	Area A1 Camaroneros Sardineros B/P de 50-150 T.R.B.	Area A2 Atuneros B/P 150-400 T.R.B.	Area A2 Atuneros B/P + de 400 T.R.B.
VHF CH.16	1	1	1	1
HF.FM			1	1
VHF PORTATIL BIDIRECCIONAL			1	2
VHF + DSC A.D CANAL 70			1	1
RESPONDEDOR DE RADAR		1	1	1
EPIRB			1	1
NAVTEX 518 KHz			OPCIONAL	OPCIONAL
INMARSAT TIPO C.			-----	1

Art. 2°.- Reemplazar el artículo 2, por el siguiente:

El equipamiento radioeléctrico de las naves en lo que respecta a los equipos respondedores de radar tendrán plazo hasta el 31 de diciembre del 2004 para su instalación.

Art. 3°.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a los cinco días del mes de enero del año dos mil cuatro.

f.) Homero Arellano Lascano, Contralmirante, Director General.

No. 260/04

Resuelve:

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Establecer el procedimiento para implementar el Sistema armonizado de inspecciones y certificaciones para naves ecuatorianas que realizan tráfico internacional.

Considerando:

Que es responsabilidad de la autoridad marítima velar por la seguridad de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación de las aguas, en base a las disposiciones contenidas en los convenios internacionales y leyes nacionales;

Que el Protocolo de 1988 del Convenio Internacional SOLAS 74, introduce en la legislación marítima internacional, el Sistema Armonizado de Reconocimiento y Certificación (HSSC), en vigencia desde el 3 de febrero del 2000;

Que este protocolo para efectos del HSSC, dispone lo necesario para efectuar los reconocimientos e inspecciones a los buques, autoriza a las autoridades marítimas u organizaciones reconocidas a expedir certificados estatutarios internacionales de seguridad y se determina la duración y validez de dichos documentos;

Que el sistema armonizado de inspecciones, es altamente conveniente, pues permite un mejor control y claridad de fechas y vigencia, reduciendo inspecciones repetitivas; y,

En uso de sus facultades que le otorga la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial y el Reglamento a la Actividad Marítima,

Art. 1.- Los buques a los que es aplicable y exigible el HSSC son los buques que realizan viajes internacionales, y los de tráfico nacional que tienen certificados internacionales.

Art. 2.- Se establecen los siguientes períodos de validez para los certificados:

a) Para buques de carga:

Se establece un período máximo de validez de 5 años para todos los certificados de buques de carga, e intervalos uniformes de un año entre las inspecciones. Se otorga tres meses antes de la expiración de los certificados existentes, para inspección de renovación y seis meses de gestión para inspecciones anual, intermedia o periódica; y,

b) Para buques de pasaje, se establece un período máximo de validez de un año para el certificado de seguridad para buques de pasaje.

Se otorga tres meses antes de la expiración de los certificados existentes para inspección de renovación para buques de pasaje.

Con esto se regulariza y se simplifica el sistema de inspección de los buques, ya que la fecha de validez y de expedición que señala el certificado y por ende el de renovación, serán siempre la misma para cada buque (diagrama anexo).

Art. 3.- Para dar cumplimiento al sistema armonizado, se deberán efectuar las inspecciones de renovación para verificar la validez de los certificados y se expedirá un nuevo conjunto de certificados pertinentes, especificándose la fecha de vencimiento anual común a todos los certificados.

Art. 4.- El nuevo conjunto de certificados será entregado en la fecha de aniversario del buque (fecha de construcción) con el fin de que todos los certificados tengan una fecha común o la fecha que previo el análisis de los certificados actuales, reparaciones mayores o inspecciones en dique seco, resulten más convenientes para el armador.

Art. 5.- Posteriormente a la renovación de los certificados de seguridad, el buque deberá ser sometido a las inspecciones que correspondan (anual, intermedia o periódica) para refrendarlos.

Art. 6.- Inspecciones adicionales pueden realizarse cuando el buque sufra un accidente o se descubra un defecto que afecte a la seguridad o integridad del buque o a la eficiencia de su equipo, casco y maquinaria, lo que deberá determinar el respectivo Inspector al efectuarlas.

Art. 7.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los veinte y dos días del mes de diciembre del año dos mil tres.

f.) Homero Arellano Lascano, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante.

ANEXO

DIAGRAMA DE RECONOCIMIENTOS (INSPECCIONES)

AÑOS	0			1			2			3			4			5		
MESES	0	9	12	15	21	24	27	33	36	39	45	48	51	57	60			
CERTIFICADOS	-3			+3 -3			+3 -3			+3 -3			+3 -3					
SEGURIDAD DE PASAJE	R			R			R			R			R					
SEGURIDAD DE EQUIPO	A			A o P			P o A			A			R					
RADIOELECTRICO	P			P			P			P			R					
SEGURIDAD DE CONSTRUCCION	A			A o I			I o A			A			R					
CIG/CG	A			A o I			I o A			A			R					
CIQ/CGrQ	A			A o I			I o A			A			R					
FRANCOBORDO (LINEAS/CARGA)	A			A			A			A			R					
MARPOL, ANEXO I (IOPP)	A			A o I			I o A			A			R					
MARPOL, ANEXO II	A			A o I			I o A			A			R					

CLAVES PARA LOS DISTINTOS TIPOS DE RECONOCIMIENTO

- R - RENOVACION
- P - PERIODICO
- I - INTERMEDIO
- A - ANUAL

N° 200-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Simón Cirilo Cruz Pérez.**DEMANDADO:** Miguel Cesáreo Vélez León,
(representante legal de Servicios
Portuarios Vélez y Compañía).**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 23 del 2003; las 11h10.

VISTOS: Simón Cirilo Cruz Pérez, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en el juicio laboral que sigue en contra de Miguel Cesáreo Vélez León, representante legal de Servicios Portuarios Vélez y Compañía. Manifiesta que en el fallo que ataca se han infringido las normas de los artículos: 35 y 192 de la Constitución Política; 117, 118, 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en lo previsto en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Sostiene el recurrente en su escrito por el que interpone su recurso de casación, que la Sala de alzada ha inaplicado las normas que señala el Código de Procedimiento Civil, referentes a la prueba, habiéndose basado, para emitir su fallo, en una diligencia solicitada y practicada fuera de la estación probatoria, por lo que no tiene valor legal, según lo preceptúa el Art. 121 del código citado. Es el punto fundamental del recurso que la Sala lo analiza y confronta con las piezas procesales del caso y la sentencia atacada; pues, pretende que con la anulación de esa prueba se reconozcan todos los derechos que reclama, ya que dentro del término de prueba, según dice, “ha justificado plenamente los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en mi demanda, esto es, la relación laboral, tiempo de servicios y falta de pago de los rubros detallados...”. **TERCERO:** En verdad, como sostiene el casacionista, la diligencia de inspección de los libros y archivos de la compañía demandada, se solicita fuera del término de prueba. Sin embargo, el Juez señala día y hora para la práctica de tal diligencia, por lo que el accionante pide la revocatoria de la misma. El Juez en providencia de 20 de agosto del 2002, niega la revocatoria y dice: “... en vista de los argumentos esgrimidos por la parte demandada en su petición y por cuanto la judicatura considera necesaria el cumplimiento de esta diligencia, por tal motivo, estese a lo acordado”, los términos en los cuales expresa su providencia el Juez a quo, hacen patente que éste estima fundamental la práctica de esta diligencia. No puede olvidarse que el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil, faculta a los jueces, de cualquier instancia, para ordenar la práctica de pruebas que juzguen necesarias para el establecimiento de la verdad. Ese es el caso en la presente litis, que ha permitido que en dicha diligencia que aparece de fojas 47 del expediente, se haya constatado las verdaderas características de la relación laboral y los pagos

efectuados al accionante. No se trata, como asegura el actor, que “permaneció abierto el término de prueba por tres meses”. **CUARTO:** El recurrente insiste en varios pasajes de su escrito sobre la nulidad de la diligencia, también sostiene que no se han reconocido los derechos reclamados, de lo cual hay prueba. Al respecto, este Tribunal observa que según el acta de inspección judicial, que aparece de fojas 47 del expediente, consta la tipificación del contrato celebrado entre actor y la empresa demandada, que puede ser considerado dentro de lo que prescribe el Art. 19 literal g) del Código del Trabajo. Es evidente que el pago por horas incluye la obligación del empleador de pagar también los componentes salariales y como se afirma en el acta en referencia, se ha pagado al demandante, fondos de reserva y beneficios sociales. Sin embargo, en el acta no aparece que se haya cancelado al demandante los décimos: tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos y las correspondientes vacaciones, que omite resolver la Sala de alzada. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala y acepta parcialmente la demanda, condenando al señor Miguel Cesáreo Vélez León, por sus propios derechos y por los que representa de Servicios Portuarios Vélez y Compañía, solidariamente paguen al señor Simón Cirilo Cruz Pérez, lo siguiente: décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos, por todo el tiempo de servicios, con los intereses que ordena el Art. 611 del Código del Trabajo, vacaciones, por cuatro años. La liquidación la realizará el Juez de primer nivel, a base de las remuneraciones que constan en el juramento deferido; pues, las que aparecen del acta de inspección, no son completas. Por licencia concedida al doctor Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator de esta Sala, se llama al doctor Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social, para que actúe en la presente causa. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 12 del 2003; las 15h10.

VISTOS: Miguel Cesáreo Vélez León, a nombre y en representación de la Empresa Servicios Portuarios Vélez y Compañía solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 23 de octubre del 2003, a las 11h10 y notificada el 24 de los mismos mes y año, dentro del juicio laboral que en contra de su representada sigue Simón Cirilo Cruz Pérez. Según su escrito, el punto que para su entender no está claro, consta en el considerando cuarto del fallo referido y que lo transcribe textualmente; pues a su criterio existe contradicción, cuando, por una parte asegura que, “es evidente que el pago por horas incluye la obligación del

empleador de pagar también los componentes salariales y como se afirma en el acta de referencia, se ha pagado al demandante, fondos de reserva y beneficios sociales”; y, seguidamente dice: “Sin embargo, en el acta de finiquito no aparece que se haya cancelado al demandante los décimos: tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos y las correspondientes vacaciones...”. Que según el Art. 24 numeral 16, “nadie podrá ser juzgado más de una vez por una misma causa”. Finalmente, solicita que “se aclare la sentencia en el sentido de que el Juez de primer nivel practicará la liquidación ordenada únicamente en el caso de que realmente se constata esa falta de pago”. Al respecto, esta Sala considera: a) El numeral 16 del Art. 24 de la Constitución Política, no tiene ninguna relación, ni es aplicable en el presente caso; y, b) La parte resolutive de la sentencia claramente dispone los rubros que debe pagar el demandado; y a su vez, ordena que el Juez de primer nivel liquide, a base de la remuneración que consta en el juramento deferido; por tanto, no encontrándose oscuridad en el fallo dictado, niégase lo solicitado. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

N° 201-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Balbina Yunga González.

DEMANDADO: Crnel. Miguel Efraín Castillo Fernández.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 23 del 2003; las 11h30.

VISTOS: Balbina Yunga González, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en el juicio laboral que sigue en contra del Coronel Miguel Efraín Castillo Fernández. Manifiesta que en el fallo que ataca se han infringido las normas de los artículos: 375 y 590 del Código del Trabajo; 62 de la Codificación del la Ley del Seguro Social, 10 y 12 inciso segundo del Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo; 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil; 35 numeral 6; y 192 de la Constitución Política. Fundamenta su recurso en lo previsto en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta

Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El estudio del recurso propuesto, permite a este Tribunal observar que la accionante, en forma concreta, reclama lo siguiente: a) El reconocimiento de la indemnización por el accidente de trabajo, no aceptado por la Sala de instancia, a cuyo efecto cita lo preceptuado por el Art. 375 del Código del Trabajo y 10 inciso segundo y 12 inciso segundo del Reglamento General del Seguro de Riesgos de Trabajo; b) Remuneración sobre la cual deben calcularse las indemnizaciones; pues, la casacionista sostiene que para este efecto debe tomarse en cuenta el juramento deferido. Invoca además, para sustentar su recurso las normas del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba. **TERCERO:** La Sala de alzada en su sentencia “confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por encontrarse ceñido a la Ley”. Negando de esta manera la indemnización por el accidente de trabajo, tomando en consideración de que no existe prueba alguna para demostrar tal hecho, como bien lo apunta el Juez de primer nivel. Por lo mismo, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, ha procedido con apego a la ley, especialmente en lo previsto en los artículos 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, invocados por la recurrente. **CUARTO:** El Art. 590 del Código Laboral establece “En general en esta clase de juicios, el Juez y los Tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida...”. Según la Enciclopedia Jurídica OMEBA, al referirse al juramento decisorio, puntualiza que los hechos deben ser personales del que jura o, por lo menos que haya tenido conocimiento de ellos y en uno u otro caso, favorable al que jura por oposición a la confesión, que le son desfavorables”. Agrega: “precisamente, por versar sobre hechos personales, el que jura a más de tener capacidad civil debe ser la misma parte en persona”. “...debe versar sobre un hecho propio del que jura...”. Por el texto del artículo citado y por la doctrina transcrita, es evidente que el juramento deferido solo puede rendirlo el propio actor de los hechos. Por lo mismo, se encuentra que la Sala de alzada, ha procedido conforme la ley, al rechazar esta prueba supletoria y disponer que las indemnizaciones aceptadas, se liquiden a base del “salario mínimo vital”. Consecuentemente, no existe en el fallo recurrido violación de norma legal invocada por la casacionista. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Por licencia concedida al doctor Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator de esta Sala, se llama al doctor Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social, para que actúe en la presente causa. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

N° 203-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTORA:** Hilda Yolanda Jácome Avalos.**DEMANDADO:** Director del IESS. (Ing. Jorge Enrique Madera Castillo - representante legal).**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 7 del 2003; las 15h50.

VISTOS: El demandado Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio de su nuevo representante legal Ing. Jorge Enrique Madera Castillo, inconforme con el fallo dictado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue la señora Hilda Yolanda Jácome Avalos. Manifiesta que la sentencia que impugna ha infringido las normas de los artículos 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo, celebrado entre el IESS y el Sindicato Nacional Unico de Trabajadores del IESS; la Resolución C.I. 017-A, dictada por la Comisión Interventora del IESS, de 27 de enero de 1999, las resoluciones 879 y 882, dictadas por el Consejo Superior del IESS; los artículos: 35, 24 y 118 de la Constitución Política; 634 del Código del Trabajo; y, 383 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Revisado el recurso propuesto, se encuentra que son dos los puntos fundamentales que deben ser analizados: a) La solicitud de que se declare la nulidad de todo lo actuado sin lugar a reposición de conformidad con los artículos 35 numerales 1, 2, 3 y 4 y 118 de la Constitución Política; y, b) La inconformidad de la empleadora por lo dispuesto en la sentencia de alzada en los considerandos séptimo y octavo del mismo; esto es, el tiempo de servicios considerando para efectos de pago de derechos e indemnizaciones ordenadas en el considerando siguiente y la última remuneración de S/. 2'146.194,00. Con el argumento de que lo convenido en la contratación colectiva son beneficios adicionales a los sí obligatorios del Código del Trabajo. **TERCERO:** El argumento esgrimido por el recurrente en el primer punto, no tiene ningún fundamento; pues, la actora es trabajadora amparada por el Código del Trabajo y la contratación colectiva, de conformidad con las mismas disposiciones anotadas por el recurrente. En lo que tiene relación con el segundo punto, la Sala de alzada ha señalado con claridad los rubros a los cuales tiene derecho el trabajador demandante, detalle que de ninguna manera infringe alguna de las disposiciones que el casacionista las anota; puesto que, las diferencias que se ordena pagar no son beneficios contractuales, sino derechos emanados de la ley que tiene el trabajador; esto es, bonificación complementaria, incremento del costo de vida, aumentos salariales y, los recargos e intereses de ley correspondientes. La bonificación contractual que ordena se pague, señala una cifra total por este concepto. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso propuesto, sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha se notifica con la vista en relación y sentencia que anteceden a la actora Hilda Yolanda Jácome Avalos, en el casillero N° 1839, de la Dra. María Tixicuro, al demandado IESS, en el casillero N° 308, del Dr. Adolfo Ledesma, y, al señor Procurador General del Estado, en el casillero N° 1200. Quito, octubre 8 del 2003. Certifico. f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, octubre 16 del 2003.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

N° 215-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTORA:** Ing. María de Lourdes Vinueza Landázuri.**DEMANDADA:** ANDINATEL S.A.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 7 del 2003; las 15h00.

VISTOS: La Ing. María de Lourdes Vinueza Landázuri, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que sigue en contra de ANDINATEL S.A. Manifiesta que en el fallo que ataca se han infringido las normas de los artículos: 24 numeral 13 de la Constitución Política; numerales 1, 4, 6 del artículo 35; 4, 5, 7, 8, 9, 10, 314 y 590 del Código del Trabajo; 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la "errónea interpretación de normas de derecho", "con fundamento en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación". Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El fundamento esencial del recurso radica en establecer la existencia de la relación laboral que ha sido negada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. Al efecto, la recurrente, en su escrito, para sustentar sus puntos de vista, hace citas de normas constitucionales y legales que constan en el encabezamiento de este fallo. **TERCERO:** La Sala de alzada, en sus considerandos expresa: "En su demanda la actora manifiesta que el 15 de julio de 1998 se le ha

designado Gerente Financiero y que en tal calidad tenía atribuciones para girar cheques de las cuentas de ANDINATEL S.A., hasta por la cantidad de S/. 100'000.000,00, lo cual está corroborado por el poder especial constante de fojas 28 a 30. Esto significa que la actora desempeñó funciones de carácter patronal y, que no podía, ni puede hablarse de la "existencia de la relación laboral". En el considerando quinto de la sentencia atacada, la Sala de alzada textualmente sostiene: "De fs. 227 a 228 aparece un contrato de servicios profesionales entre la actora y ANDINATEL de 15 de junio de 1998, de cuyo contexto, especialmente de sus cláusulas Segunda, Tercera y Sexta, se determina, sin lugar a duda alguna, que se trata de un contrato civil de prestación de servicios, especialmente en las funciones de asesoría en diversos aspectos relacionados con las funciones propias de ANDINATEL". Así aparece que el Tribunal inferior si fundamenta las razones por las cuales estima que no existe relación laboral. Tampoco puede sostenerse que, por el texto del fallo, se ha violado la garantía constitucional del debido proceso. **CUARTO:** Sostiene la casacionista que, con posterioridad, ha sido designada Gerente Financiera (E) y habérsele autorizado mediante poder especial para girar cheques de la institución hasta la cantidad de cien millones de sucres, no significa que por ello desempeñe funciones de carácter patronal. Al respecto este Tribunal considera lo siguiente: a) En su demanda la actora sostiene que "ha venido trabajando en la Empresa ANDINATEL S.A., inicialmente prestando asesoría económica, financiera, contable y administrativa especializadas a la Presidencia Ejecutiva". Posteriormente, y con Resolución N° 0056 de 1 de julio de 1998 expedida por el Presidente Ejecutivo de ANDINATEL me encarga desde el 1 de julio de 1998 las funciones y responsabilidades de Gerente Financiero". Agrega que el 15 de julio de 1998, con Resolución 0060 se le designa como Gerente Financiero "hasta nueva disposición". De los términos concebidos en la demanda, que son corroborados por instrumentos públicos incorporados a fojas 39 y 40, aparece que la accionante empezó a trabajar en ANDINATEL S.A. el 15 de junio de 1998, como Asesora, con contrato "de naturaleza civil y no laboral", según el texto del documento de fojas 225 y 226 y no por lo que diga el contrato, sino la autoridad por la cual fue contratada, no cabe duda de que es un convenio tipificado por lo que dispone el Art. 2049 del Código Civil; b) La demandante hace hincapié en sus designaciones como encargada de la Gerencia Financiera y luego la de Gerente Financiera "hasta nueva disposición". Son encargos que se hacen a la accionante para funciones eventuales. Encargar, según el Diccionario de la Lengua Española es: "Encomendar, poner una cosa al cuidado de uno. Recomendar, aconsejar, prevenir". "Imponer una obligación". "Reemplazar". Así el encargado no desempeña sino una tarea provisional, en reemplazo de un titular. No tiene una función definitiva. Por eso se le encarga de la función desde el 1 a 5 de junio, en un caso y, "hasta nueva disposición", en el otro. Debe hacerse notar, además, que en ambos casos se utiliza la frase "Encargar temporalmente". Por lo mismo, la actora siempre estuvo amparada por el contrato de carácter civil, que aparece de fojas 225 a 226 del expediente; pues, los encargos no cambian el contrato original y el poder para suscribir cheques. Consecuentemente, la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, no ha infringido norma legal alguna. Por las razones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

N° 229-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Franklin Ernesto Torres Pita.

DEMANDADO: Ing. Jaime Carminiani Cárdenas (representante legal de CITADELLA S.A.).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 7 del 2003; las 15h40.

VISTOS: El demandante Franklin Ernesto Torres Pita, inconforme con el fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue en contra del Ing. Jaime Carminiani Cárdenas, representante legal de CITADELLA S.A. Manifiesta que en la sentencia que ataca se han infringido los artículos: 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 14; 23 numerales 17 y 27; 24 numerales 13, 14 y 17; 272, 273 y 274 de la Constitución Política; 4, 6 7, 184, 185, 188, 621, 622 y 609 del Código del Trabajo; 11, 10 y 18 del Código Civil; 119, 121, 122, 125, 202 y 211 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El estudio del escrito que contiene el recurso, permite a este Tribunal establecer que lo que reclama el demandante es el reconocimiento de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio, según las reglas de los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo que expresamente invoca en su alegato; y, que le ha sido negada por el inferior. Sostiene que no tiene validez la "supuesta renuncia", que nunca fue aceptada. Pretende el demandante el examen de las pruebas evacuadas. Para sustentar su recurso invoca las normas constitucionales y legales que constan enumeradas en el considerando primero. **TERCERO:** La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el considerando sexto del fallo impugnado, expresa las causas por las cuales no se acepta la pretensión del actor de que fue despedido intempestivamente y, además confirma el fallo del inferior

que hace un extenso análisis del punto controvertido en el considerando quinto. Está claro, por esas consideraciones, que por falta de prueba no puede aceptarse que hubo la terminación unilateral de la relación laboral. Además, el estudio del proceso demuestra que hubo una correcta apreciación y valoración de la prueba. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

N° 231-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Dra. Melva Rosa Bustamante Chamba.

DEMANDADOS: Ministerio de Salud Pública y Hospital Enrique Garcés.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 12 del 2003; las 15h00.

VISTOS: Dra. Melva Rosa Bustamante Chamba, inconforme con la resolución dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, interpone recurso de casación dentro del juicio laboral que sigue en contra del Ministerio de Salud Pública y el Hospital "Enrique Garcés". Acusa a la sentencia que impugna de infringir los artículos: 163 y 35, numerales 1, 4, 6 y 12 de la Constitución Política; 117, 119 y 122 del Código de Procedimiento Civil; 258 y 263 del Código del Trabajo; cláusula décima cuarta del Séptimo Contrato Colectivo, prorrogado según acta transaccional de 4 de mayo de 1999. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Son tres puntos concretamente los que reclama la casacionista: -El pago de treinta remuneraciones, por estar jubilada por el IESS, conforme la cláusula décima cuarta del Séptimo Contrato Colectivo. -El aumento en su remuneración. -El pago de subsidio de antigüedad. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Cumpliendo con el objetivo jurídico del recurso de casación y luego del estudio

comparativo correspondiente entre lo manifestado por la recurrente y la sentencia motivo de la impugnación, se hace el siguiente análisis. De fojas 110 del proceso, obra el documento otorgado por el IESS en el que se reconoce el derecho de la actora a la jubilación por esta institución, y se le pide presentar la solicitud para el efecto, requisito exigido por el contrato colectivo para ser beneficiaria de la bonificación contenida en la cláusula décima cuarta y acta de prorrogación que obra de fojas 49, 49 vta., 50 y 50 vta., con el incremento de las doce remuneraciones, según documento de fojas 22 del cuaderno de segunda instancia. En el cuaderno de casación, la recurrente acompaña copia certificada de su credencial de jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que demuestra que efectivamente presentó la solicitud para su jubilación que la consiguió en julio del 2002, cumpliendo así el requisito exigido por la contratación colectiva. Acompaña también un memorándum fechado 11 de enero del 2001, fecha anterior de la salida de la trabajadora, que en su parte respectiva dice: "Como es de su conocimiento, mediante resolución N° 202474 del 28 de diciembre, el Ministerio de Finanzas ha asignado la cantidad de \$ 63.879,40, para el pago de las 30 remuneraciones según trámite de reforma efectuada para el personal detallado en oficio N° 194 ST-HEG de octubre 6 del 2000,...". A continuación aparece un listado de trabajadores del Hospital Enrique Garcés, dentro del cual consta el nombre de la actora, cuyo encabezamiento dice: "Personal que se acoge a la jubilación Patronal según Of. N° 194-ST-HEG DEL 06-10-2000". Este documento si bien, no ha sido presentado en la etapa de prueba, sirve como referencia y elemento de juicio para el juzgador, a mas de que corrobora la prueba con los documentos que sí han sido presentados en época oportuna. Por otro lado, en la audiencia de conciliación, la misma parte empleadora, reconoce el derecho de la trabajadora a ser beneficiaria de la bonificación contenida en la cláusula décima cuarta del Séptimo Contrato Colectivo y acta de prorrogación, lo que demuestra que este reclamo no ha sido motivo de discusión (fs. 16 y 17). Consecuentemente, se encuentra que la Sala de alzada ha infringido el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, al no analizar las pruebas en conjunto, de acuerdo a la sana crítica; a la cláusula décima cuarta del Séptimo Contrato Colectivo; y, al acta de prorrogación. TERCERO.- No se encuentra del proceso prueba clara y conducente para aceptar los otros puntos que han motivado el recurso de casación. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta parcialmente el recurso propuesto y dispone que el Ministerio de Salud Pública y el Hospital "Enrique Garcés", paguen a la doctora Melva Rosa Bustamante Chamba, adicionalmente a las indemnizaciones reconocidas por el inferior, las treinta remuneraciones que reclama en su demanda, tomando como remuneración el valor que consta del rol de pago que obra de fojas 84 del expediente; esto es, 236.21 dólares. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Certifico.

N° 232-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Miguel Angel Muñoz España.

DEMANDADOS: Banco La Previsora S.A., Luis Guerrero Ferber y Lourdes Gutiérrez de Hurtado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 7 del 2003; las 16h10.

VISTOS: Miguel Angel Muñoz España, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue en contra del Banco La Previsora S.A. y solidariamente contra Luis Guerrero Ferber y Lourdes Gutiérrez de Hurtado. Sostiene que se “ha inobservado e inaplicado” los siguientes artículos: “35, numerales 1, 4, 5 y 6 de la Constitución Política; 4, 7, 185, 188 y 592 del Código del Trabajo; 19, inciso segundo de la Ley de Casación; 119, 135, 131 y 220 del Código de Procedimiento Civil; 9 y 10 del Código Civil”. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Asunto esencial del recurso, según el texto del escrito de fojas 10, 11 y 12 del expediente de casación, es analizar la validez del visto bueno, aceptada por la Sala de alzada, determinando así que la relación laboral concluyó gracias a ese trámite administrativo, que el accionante lo rechaza y para sustentar sus argumentos, invoca las normas constitucionales y legales que han sido enumeradas. Impugna además, el acta de finiquito celebrada con su empleador. Los preceptos citados por el casacionista fundamentalmente son los constitucionales y legales que tratan sobre protección al trabajador, valoración de la prueba, según las reglas del Código de Procedimiento Civil y a la nulidad de ciertos actos impugnados, según lo que dispone el Código Civil. TERCERO.- El trámite de la petición de visto bueno, está encargado a un funcionario administrativo del Ministerio del Trabajo, al Inspector del Trabajo, según la regla del numeral 5 del Art. 553 del Código Laboral. La resolución que dicta dicha autoridad, según normas procesales administrativas, no tiene sino valor de informe dentro del juicio, así lo determinan los artículos 586, inciso segundo y 183 del propio cuerpo de leyes, así como la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema. Impugnado el informe, corresponde a este Tribunal el análisis de la documentación que aparece de fojas 34 y 35 del proceso. Debe advertirse que el inferior en el fallo atacado dice que las pruebas evacuadas por el actor, “de ninguna manera le restan eficacia jurídica a la Resolución de Visto Bueno”. En efecto, la resolución contiene un estudio sistemático y analítico respecto de las causales invocadas por el empleador para dar por terminadas las relaciones laborales, con fundamento a las causales 2 y 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, así como las pruebas que se han presentado dentro del proceso investigativo. Le correspondía al casacionista probar dentro de la presente litis, que el Inspector del Trabajo procedió sin fundamento

para conceder el visto bueno, con prueba instrumental de las principales piezas de la acción penal que se tramita en su contra en el Juzgado Vigésimo de lo Penal del Guayas, para demostrar su no participación en el hecho que se le acusa, frente a las causales que cita el demandado para tal trámite. Sin embargo, lo que presenta es declaraciones testimoniales que no pueden modificar el estado de la causa penal y de las violaciones del reglamento interno. Por lo mismo, este Tribunal considera que no hay causa para prescindir de la resolución de visto bueno, concedido por el Inspector del Trabajo del Guayas. CUARTO.- Las actas de finiquito y liquidación que aparecen de fojas 36 y 37 del proceso, se han celebrado con arreglo a las normas del Art. 592 del Código del Trabajo, no aparece en ellas renuncia de derechos, ni omisiones, ni errores de cálculo. Tampoco que hayan sido suscritas por presión y que se hayan firmado sin “consentimiento y voluntad” del demandante, como sostiene la Sala de alzada. Por todo lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 234-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Liliana Cardona Trujillo.

DEMANDADO: Alfredo García Piedrahita, (apoderado general de la Empresa Valle del Sol S.A., VADESOL).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 30 del 2003; las 11h00.

VISTOS: Alfredo García Piedrahita, apoderado general de la Empresa “Valle del Sol S.A.”, VALDESOL, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, dentro del juicio de trabajo seguido por Liliana Cardona Trujillo en contra de la mencionada empresa. De acuerdo con la regulación procesal, que rige en nuestro país, es procedente resolver sobre el recurso propuesto, para lo cual se considera: PRIMERO.- La competencia se ha radicado en

esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de acuerdo con los mandatos legales y el sorteo de ley. SEGUNDO.- El recurrente en su escrito de interposición del recurso, considera que la Sala de alzada, infringió varias normas de derecho: Arts. 119, 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 183, 185, 188, 577 y 589 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta el casacionista, que el error de los juzgadores de segunda instancia está en la falta de aplicación de los Arts. 577 y 589 del Código del Trabajo; puesto que, los conflictos individuales provenientes de una relación laboral, se encuentran en la órbita de competencia privada de los jueces de Trabajo según lo prescribe el Art. 577; adicionalmente, expresa que, el Art. 89, reconoce como admisible la reconvencción conexa, esto es, que tenga relación con el contrato de trabajo, o dicho de otra manera, que surja la obligación del trabajador en virtud de su contrato de trabajo, por ello, incluso, el Art. 45 letra a) del Código del Trabajo, indica que es obligación del trabajador: ejecutar el trabajo en los términos del contrato, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos; consecuentemente, la obligación principal de la demandante, era el cuidado y esmero apropiados en la ejecución de su trabajo, no obstante de ello, la empresa demandada sufrió perjuicio económico por la falta de cuidado de la actora en su trabajo, mas, la Sala de alzada, remite el reclamo a la justicia civil, sin tomar en cuenta que el reclamo es proveniente de una relación laboral causándonos perjuicio al considerar la reconvencción como inconexa, violando las normas contenidas en los Arts. 577 y 589 del Código del Trabajo por errónea interpretación de las mismas estando incurrido el fallo en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, puesto que, la Sala no ha considerado que así como el empleador tiene obligaciones, tiene derechos; y, uno de ellos, precisamente es el de reclamar al trabajador indemnizaciones por su defectuosa labor. Por último, el recurrente, indica que la sentencia que ataca, se halla también inmersa en la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia, por cuanto existe falta de aplicación de los Arts. 119, 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil que contienen preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas, ya que, dan valor probatorio a las declaraciones de los testigos de la actora para manifestar la existencia del despido intempestivo, en consecuencia, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Latacunga, no aplicó estos preceptos y prevaleció tan solo en la sentencia un criterio individual, apartándose de la interpretación ajustada a la ley, cometiendo el vicio de la valoración probatoria, lo que llevó a la Sala a aplicar indebidamente los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo, situación que ha sido determinante en la expedición de la sentencia, incluso el Art. 185 del Código del Trabajo se aplica solamente por cada uno de los años completos de servicio y la actora según el fallo no laboró un año completo. TERCERO.- De acuerdo con lo expresado por el recurrente, el asunto central de la presente causa, lo constituyen dos aspectos: la existencia o no del despido intempestivo demandado; y, la procedencia o no de la reconvencción conexa planteada por la parte accionada en la contestación a la demanda. Para resolver estos puntos controvertidos, previa la confrontación de la sentencia impugnada con los autos, se tiene que: 1.- La actora, para demostrar el despido intempestivo demandado, se ampara en la prueba testimonial, específicamente, en las declaraciones rendidas por María Mercedes Quinatoa Llano (fs. 75 y 75 vta.) y Gladys Eufemia Moreta Chiguano (fs. 75

vta. y 76), estas declaraciones analizadas en su conjunto y de acuerdo con el pliego de preguntas de fs. 13 y de repreguntas de fs. 70 no permiten llegar a la conclusión inequívoca de que la relación laboral entre las parte terminó por despido intempestivo, puesto que, se trata de testigos referenciales, así lo demuestran, al contestar, especialmente, la pregunta N° 8, adicionalmente, denotan varias discordancias, por ejemplo, la Sra. Quinatoa al contestar la pregunta N° 19 dice textualmente sobre el despido intempestivo del que fue objeto la actora, que: "Conozco porque la señora me indicó que le habían despedido, pero no me consta que le abrían (sic) dicho en Gerencia.". Mientras que la Sra. Moreta dice que no le consta referencialmente el despido sino personalmente lo cual contrasta con todo su testimonio. Consecuentemente, no es posible, en base a la prueba actuada por la actora, determinar en qué circunstancias de lugar, tiempo y modo se produjo el despido intempestivo demandado, por lo que se acepta en esta parte el recurso interpuesto. Cabe indicar que el trámite de visto bueno iniciado por la parte empleadora en contra de la actora así como su resolución no tiene para el caso, ninguna validez jurídica, toda vez que, la trabajadora de acuerdo con el documento de fs. 235 denunció ante la Inspectoría del Trabajo de Cotopaxi el supuesto despido el día 28 de febrero del 2002; a las 09h57, es decir, un día después de la terminación de la relación laboral. De su parte, la parte empleadora, presentó la solicitud de visto bueno con fecha 28 de febrero del 2002; a las 17h05 (fs. 163 y 164) y la trabajadora fue notificada recién el 9 de abril del 2002; a las 09h00 (fs. 183); aclarándose que la misma Inspectoría del Trabajo conoció de la denuncia de la trabajadora (fs. 238) y también del trámite y resolución del visto bueno (fs. 106, 107 y 164) lo cual indudablemente le resta eficacia legal y jurídica al mencionado trámite, por lo que se lo desestima en todas sus partes. 2.- En lo que tiene que ver con la reconvencción conexa planteada por la parte empleadora en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, esta Sala, considera que si bien el Art. 589 del Código del Trabajo admite la reconvencción conexa en materia laboral, ésta debe ser probada y provenir de las normales relaciones de trabajo, que surja de la obligación del trabajador en virtud de su contrato de trabajo; en la especie, se ha pretendido probar con la documentación de fs. 2 a 19 y 79, el perjuicio económico causado por la actora a su empleador. Dicha documentación valorada a la luz de la sana crítica, no constituye prueba plena que permita vislumbrar el perjuicio económico contra el demandado, pues, se trata de documentos elaborados, en unos casos, por gente de la misma empresa y en otros de fotografías y cartas que no justifican en lo absoluto la pretensión del demandado. Incluso en los documentos de fs. 16, 17, 18 y 19 aparecen responsables otras personas como el Supervisor de Postcosecha, el Director de Sala, etc. Adicionalmente, se observa en el proceso la inexistencia del contrato de trabajo, situación que asombra no se haya presentado por la parte empleadora, aún, si tomamos en cuenta que de allí hubieran emanado las obligaciones concretas de la trabajadora y no solo del Reglamento Interno del Trabajo ni del Art. 45 del Código del Trabajo, que para el caso resultan demasiado amplios; consecuentemente, se desestima en estos términos la reconvencción planteada por la parte demandada. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia subida en grado, quedando en firme la sentencia de primer nivel. De acuerdo con el Art. 17 reformado de la Ley de Casación divídase por

igual el monto de la caución para actor y demandado. Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, se llama al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala, para que actúe en la presente causa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 238-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Patricio Alejandro Tomalá Ontaneda.

DEMANDADO: Hernán Ramiro Rodríguez Rodríguez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 15 del 2003; las 15h40.

VISTOS: Hernán Ramiro Rodríguez Rodríguez, en calidad de accionado, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, en el juicio laboral que sigue Patricio Alejandro Tomalá Ontaneda. Manifiesta que en el fallo impugnado se han infringido los preceptos de los artículos: 590 del Código del Trabajo; 117, 119, 198 y 220, ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo Ministerial 0090, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 297 de 2 de abril del 2001. Fundamenta su recurso en lo previsto en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El análisis de lo que sostiene el recurrente en su escrito de interposición de la casación, permite a este Tribunal establecer que el demandado objeta el fallo en cuanto acepta un tiempo de servicios superior al que estima ha laborado, rechaza el juramento deferido del demandante, porque estima que hay prueba sobre los reales salarios que percibió. También hace presente que se encuentran pagadas las horas suplementarias de trabajo y que el fallo atacado equivoca al disponer diferencia de pago de remuneraciones; pues, el demandante cobró lo que le correspondía por ley. Para sustentar su recurso cita normas del Código Laboral, sobre el juramento deferido y del Código de Procedimiento Civil que refieren a la prueba y la idoneidad de los testigos. TERCERO.- En verdad, el juramento deferido es una

prueba supletoria, requerida para probar tiempo de servicio y remuneración, cuando “del proceso no aparezca otra prueba al respecto...”. En el caso de la presente litis, no se ha tomado tal juramento para probar remuneración, porque como afirma el casacionista, están incorporados al proceso los roles de pago. La diligencia ha servido para complementar la prueba testimonial evacuada, respecto del tiempo de servicios, aún cuando ha sido impugnada, a juicio de la Sala de alzada es aceptable, y que este Tribunal la comparte. Por lo mismo, no existe violación de la norma del Art. 590 en su aplicación en el fallo. CUARTO.- La Sala de alzada, en su considerando cuarto entre otros aspectos, rechaza el recibo de fojas 51 del proceso, que responde al pago de vario rubros, pero, en cuyo texto se consigna “Por horas extras del 2000 al 2002 \$ 500”. No es sustentable el argumento del inferior de que “si bien no fue impugnado, no puede ser considerado, una vez que no contiene el desglose pormenorizado de lo que supuestamente se estaba cubriendo con esa cantidad...”. Lo contrario de lo sostenido por la Sala, como se ha expuesto, hay una cifra concreta: 500 dólares por horas extras. Por lo mismo, esa suma debe deducirse de la cantidad mandada a pagar en sentencia por ese concepto, quedando por tanto ese rubro reducido a US \$ 98.41. QUINTO.- No existe fundamento jurídico para aceptar los otros puntos expuestos por el casacionista. Por las consideraciones anotadas esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja en los términos que constan en el considerando cuarto de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 247-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Luis Alberto Villón Cedeño.

DEMANDADA: Unión de Banereros Ecuatorianos S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 7 del 2003; las 15h30.

VISTOS: Luis Alberto Villón Cedeño, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, interpone recurso de casación dentro del juicio laboral que sigue contra la Unión de Banereros Ecuatorianos S.A. Acusa a la sentencia que ataca

de infringir los artículos 611, 4, 5 y 7 de Código del Trabajo y el "numeral 4° de la Constitución Política de la República del Ecuador". Se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. El recurso está dirigido a reclamar el pago de intereses sobre la pensión de jubilación patronal, argumentando que dicho beneficio no se cumplió conforme a la ley cuando se hizo el pago en una sola cantidad y no en pensiones mensuales como lo ordena la Sala de alzada. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo establecido en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- En efecto, conforme el artículo 611, reformado del Código del Trabajo, las pensiones jubilares, están incluidas en la enumeración de rubros que señala este artículo, a los que se debe pagar intereses, a partir del 18 de agosto del 2000 según Decreto Ley N° 690, publicado en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000. Por lo mismo, el demandante tiene derecho al pago de intereses por su pensión jubilar patronal y por las décimas tercera y cuarta pensiones jubilares patronales a partir de la fecha indicada. El cálculo lo realizará el Juez de primer nivel. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en los términos que constan en el considerando segundo de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 249-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Angel Walker Sánchez Rodríguez.

DEMANDADO: Ing. Richard Jaramillo Amores,
Presidente Ejecutivo de ANDINATEL
S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 7 del 2003; las 16h00.

VISTOS: Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, interpone recurso de casación el demandado Ing. Richard

Jaramillo Amores, Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S.A., en el juicio laboral que sigue el señor Angel Walker Sánchez Rodríguez. Sostiene que en el fallo que impugna se han infringido las normas de los artículos: 188, 592 del Código del Trabajo; 119 del Código de Procedimiento Civil y la Resolución N° 000012, P.E.S.G. de 9 agosto del 2001, particularmente el Art. 4 de tal resolución. Fundamenta su recurso en lo previsto en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Revisando el contenido del escrito, este Tribunal advierte que son dos puntos fundamentales los que deben analizarse: El valor del acta de finiquito, cuya intangibilidad reclama el demandado; y, la forma cómo terminó la relación laboral; pues, según la accionada, éstas concluyeron a base de la Resolución 000012 de 9 de agosto del 2001, conforme lo prescriben los preceptos de los numerales 2 y 9 del Art. 169 del Código del Trabajo, por tanto, no existe el despido que acepta el inferior. TERCERO.- Las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, en fallo concordante, se han pronunciado en el sentido de que son susceptibles de impugnación las actas de finiquito, aún las celebradas con los requisitos que manda el Art. 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto se puede establecer que existe renuncia de derechos, errores de cálculo, omisiones de rubros, etc. En el presente caso, es evidente, por la liquidación pormenorizada que se incorpora a fojas 17 del expediente, que el detalle constante en tal documento, prescinde de los rubros que se han estipulado en el contrato colectivo. Por lo mismo, es procedente la impugnación del acta de finiquito. Sin embargo, no puede desestimarse los valores que aparecen recibidos por el actor. CUARTO.- No aparece de autos, ni puede tener el carácter de vinculante, la Resolución P.E.S.G. N° 000012 de 9 de agosto del 2001; pues, cualquiera que sea su texto, no puede provocar la renuncia de derechos del trabajador, por lo que prescribe el Art. 35, numeral 4 de la Constitución Política. De manera que la liquidación de los derechos del demandante tiene que practicarse según las reglas del contrato colectivo, celebrado el 21 de diciembre del año 2000, incorporado al proceso a fojas 19 a 40, que se encontraba vigente al momento de la terminación de la relación laboral entre las partes. QUINTO.- El casacionista sostiene que la relación laboral concluyó según las reglas de los numerales 2 y 9 del Art. 169 del Código del Trabajo. Al efecto, debe considerarse que no existe en el proceso notificación con el desahucio y no aparece que el acta se haya celebrado por acuerdo de las partes, sino por mandato de la Resolución P.E.S.G. N° 000012 de 9 de agosto del 2001 y por ello, el último rubro de la liquidación expresamente lo menciona. Para llegar a esta conclusión la Sala aplica la norma del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. SEXTO.- Se ha procedido a liquidar las indemnizaciones con prescindencia de lo estipulado en el contrato colectivo, especialmente la cláusula séptima que hace referencia a la estabilidad, que como bien sostiene el inferior, es ley para las partes. Por las consideraciones expuestas, no aparece que la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Guaranda haya violado ninguna de las normas legales invocadas por la empresa demanda. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 272-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Antonio Abad Herrera.

DEMANDADOS: Ing. Diego Ormaza Andrade y Dr. Trotsky Serrano Cayamcela, (Prefecto Provincial del Cañar y Procurador Síndico).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 15 del 2003; las 16h00.

VISTOS: Ing. Diego Ormaza Andrade y Dr. Trotsky Serrano Cayamcela, Prefecto Provincial del Cañar y Procurador Síndico, respectivamente, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, en el juicio laboral que sigue Carlos Antonio Abad Herrera. Manifiestan que en el fallo que atacan se han infringido los artículos: 24, numeral décimo tercero y 35, numeral quinto de la Constitución Política y 24 de la Ley de Régimen Provincial. Fundamentan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Los términos en los cuales está concebido el recurso de casación permite a este Tribunal observar que existe un solo punto: el relativo a la jubilación patronal que ha sido aceptada por la Sala de instancia, que los recurrentes atacan sosteniendo que, por un lado, gozan de fuero, según la norma del Art. 24 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial y, por otro, que no se respeta el acta de finiquito suscrita por el ex trabajador y la Corporación, mediante la cual se le concedió una suma por concepto de jubilación; citan, al respecto, normas constitucionales sobre la transacción. También sostienen que la sentencia impugnada no es motivada, por lo cual, viola la norma constitucional del artículo 24. TERCERO.- La invocación que hacen los casacionistas de la disposición del Art. 24 de la Ley de Régimen Provincial, no es aplicable a los juicios laborales, como ha reiterado esta Sala, en varios fallos.

CUARTO.- Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, en fallos concordantes han expresado que son susceptibles de impugnación las actas de finiquito, aún las celebradas cumpliendo con las formalidades que exige el artículo 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto se pueda establecer la existencia de renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. En el presente caso, se encuentra que el demandante ha demostrado que acreditó más de 25 años de servicios en el Consejo Provincial del Cañar, por lo que tiene derecho a la jubilación patronal reconocida por la Sala de instancia, en los términos que puntualiza el Art. 219 del Código del Trabajo. Es cierto que el accionante ha recibido la suma de cuatro millones de sucres por concepto de "jubilación patronal", cantidad que debe imputarse a las pensiones jubilares, como lo ha hecho el inferior. Pero, uniformemente, este Tribunal ha recordado que la pensión jubilar debe ser periódica, pagada mes a mes, para cumplir una finalidad específica, la de asegurar, aún con grandes limitaciones, una cantidad mensual para la subsistencia del jubilado. Por lo mismo, esta Sala estima que el pago de una suma por una sola vez, no puede ser aceptado. Desde luego, debe aclararse que la posibilidad de una transacción y entrega de un monto de dinero ha obtenido una nueva norma que consta en el Art. 189 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, estableciendo, por cierto, determinados requisitos, aplicables solamente para el futuro. En el presente caso, no se cumplen, tanto más que, el acta de finiquito es celebrada en fecha 5 de diciembre de 1995, es decir, mucho antes de la expedición de la ley mencionada. QUINTO.- El fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, ha hecho un análisis completo de la litis, sin violar ninguno de los preceptos legales enunciados por los casacionistas. Por las razones expuestas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: En esta fecha se notifica con la vista en relación y sentencia que anteceden al actor Carlos Antonio Abad Herrera en el casillero N° 502 del Dr. Luis Manuel Carpio, al demandado Consejo Provincial de Cañar en el casillero N° 1947 del Dr. Trotsky Serrano C. y al señor Procurador General del Estado en el casillero N° 1200 del Dr. Santiago Abad Robles.- Quito, octubre 16 del 2003.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, octubre 27 del 2003.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

N° 273-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Manuel Deifilio Méndez Zúñiga.**DEMANDADOS:** Ing. Diego Ormaza Andrade y Dr. Trotsky Serrano Cayamcela, (Prefecto Provincial del Cañar y Procurador Síndico).**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 15 del 2003; las 15h20.

VISTOS: Ing. Diego Ormaza Andrade y Dr. Trotsky Serrano Cayamcela, Prefecto Provincial del Cañar y Procurador Síndico, respectivamente, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, en el juicio laboral que sigue Manuel Deifilio Méndez Zúñiga. Manifiestan que en el fallo que atacan se han infringido los artículos: 24, numeral 13 y 35, numeral 5° de la Constitución Política y 24 de la Ley de Régimen Provincial. Fundamentan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Los términos en los cuales está concebido el recurso de casación, permite a este Tribunal observar que existe un solo punto: El relativo a la jubilación patronal que ha sido aceptada por la Sala de instancia, que los recurrentes atacan sosteniendo que, por un lado, gozan de fuero, según la norma del Art. 24 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial y por otro, que no se respeta el acta de finiquito suscrita por el ex trabajador y la corporación, mediante la cual se le concedió una suma por concepto de jubilación, citan, al respecto, normas constitucionales sobre la transacción. También sostienen que la sentencia impugnada no es motivada, por lo cual, viola la norma constitucional del artículo 24. TERCERO.- La invocación que hacen los casacionistas de la disposición del Art. 24 de la Ley de Régimen Provincial, no es aplicable a los juicios laborales, como ha reiterado esta Sala, en varios fallos. CUARTO.- Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, en fallos concordantes ha expresado que son susceptibles de impugnación las actas de finiquito, aún las celebradas cumpliendo con las formalidades que exige el artículo 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto se pueda establecer la existencia de renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. En el presente caso, se encuentra que el demandante ha demostrado que acreditó más de 25 años de servicios en el Consejo Provincial del Cañar, por lo que tiene derecho a la jubilación patronal reconocida por la Sala de instancia, en los términos que puntualiza el Art. 219 del Código del Trabajo. Es cierto que el accionante ha recibido la suma de tres millones de sucres por concepto de "jubilación patronal", cantidad que debe imputarse a las pensiones jubilares, como lo ha hecho el inferior. Pero, uniformemente, este Tribunal ha recordado que la pensión jubilar debe ser periódica, pagada mes a mes, para cumplir una finalidad específica, la de asegurar, aún con grandes limitaciones, una cantidad mensual para la subsistencia del

jubilado. Por lo mismo, esta Sala estima que el pago de una suma por una sola vez, no puede ser aceptado. Desde luego, debe aclararse que la posibilidad de una transacción y entrega de un monto de dinero ha obtenido una nueva norma que consta en el Art. 189 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, estableciendo, por cierto, determinados requisitos, aplicables solamente para el futuro, que en la especie no se cumplen. QUINTO.- El fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, ha hecho un análisis completo de la litis y cumple con los requisitos que exigen los artículos 278, 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil y Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política. Por las razones expuestas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Lo que comunico para los fines de ley.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 283-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTORA:** Flor Ana Victoria Decker Aguirre de Serrano.**DEMANDADOS:** Ab. Jaime Nebot Saadi y Dr. Miguel Hernández Terán (Alcalde de Guayaquil y Procurador Síndico Municipal).**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 18 del 2003; las 16h00.

VISTOS: Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue Flor Ana Victoria Decker Aguirre de Serrano. Sostienen que se han infringido, en el fallo impugnado, las normas del numeral 9, incisos segundo y tercero del Art. 35 de la Constitución Política; artículos 10 y 577 del Código del Trabajo; 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; 3 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón. Fundamentan su recurso en la

causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El análisis del escrito que contiene el recurso presentado por el Alcalde de Guayaquil y Procurador Síndico Municipal, permite a este Tribunal observar que el asunto fundamental está dirigido a impugnar el fallo de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en razón de que, a juicio de los casacionistas, ha procedido a dictar la sentencia, sin tener competencia para ello; pues, la accionante se encontraba -durante el tiempo de servicios invocado para la jubilación- amparada por la Ley de Carrera Docente y Escalafón, por lo cual los jueces laborales no tienen competencia para conocer del juicio. Para sustentar su recurso, los casacionistas invocan las normas de la Constitución, del Código del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y la Ley de Carrera Docente y Escalafón. TERCERO.- La primera providencia que debe adoptar el Juez de una controversia, es establecer si es competente para conocer el asunto que está para su conocimiento. En la especie, la actora, en su demanda, puntualiza: "ingresé a laborar en mi calidad de Profesora de la Escuela Rural Municipal de la parroquia La Victoria del cantón Guayaquil y posteriormente pasé a trabajar a la Escuela Municipal N° 16 "GUSTAVO LEMUS", de esta ciudad de Guayaquil.". Acompaña una certificación de la Directora de Educación e Integración Ciudadana, en donde aparece: "En consecuencia a la señora ANA VICTORIA DECKER AGUIRRE, se le acreditan, TREINTA AÑOS CINCO MESES de servicio activo, prestados en el Magisterio Municipal del Cantón Guayaquil". Por lo mismo, es la propia demandante la que proporciona los datos, incluyendo un instrumento público que le acredita como ex profesora del Magisterio Municipal. Como apuntan los casacionistas, el Art. 35, numeral 9, incisos segundo y tercero de la Constitución establece que las Instituciones del Estado, en sus relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relaciones con los obreros que están amparadas por el derecho del trabajo". Por lo expuesto, no se puede considerar a la profesora como obrera, tanto más que el artículo 3 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional textualmente dice: "Esta ley ampara a los profesionales de la educación que ejercen la docencia, funciones técnico docentes y funciones docentes-administrativas en planteles educativos fiscales municipales en el Ministerio de Educación y Cultura y en otras dependencias del Estado". El Art. 577 del Código del Trabajo dice: "Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de la relación de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad". El Art. 355, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil determina entre las solemnidades sustanciales la "Competencia del juez o tribunal en el juicio que se ventila" y el Art. 358 del propio cuerpo de leyes, imperativamente ordena: "los Jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de solemnidades 1, 2, 3, 4, 6 y 7, comunes a todos los juicios e instancias". Por lo expuesto, la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ha infringido al dictar su fallo las normas constitucionales y legales invocadas por los recurrentes y ha actuado sin competencia. Por tanto, este Tribunal, sin entrar al análisis de los otros aspectos del

recurso, declara la nulidad del proceso, desde fijas uno, a cargo de los señores Juez Quinto del Trabajo del Guayas y de los ministros de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Por renuncia del titular, actúe el señor Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Ilegible.

N° 288-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Juan Carlos Valle.

DEMANDADA: FARMAVET.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 12 del 2003; las 15h20.

VISTOS: Juan Carlos Valle, inconforme con la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil modificatoria de la pronunciada por el Juez de origen, en el juicio verbal sumario de trabajo que sigue contra FARMAVET, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El accionante en su escrito de interposición y fundamentación, manifiesta se han infringido las siguientes normas: 119 del Código de Procedimiento Civil; 5, 172, numeral 6, 185, 188, 196, 590 del Código del Trabajo; 231 de la Ley de Seguro Social Obligatorio; y la "Resolución del Pleno de la E. Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. 412 de 6-IV-90". Fundamentando el mismo en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- La impugnación esencial del recurso se precisa en señalar que la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, ha desconocido el derecho a las indemnizaciones que por despido intempestivo le correspondía al trabajador, argumentando para ello que no se ha valorado la prueba aportada al proceso. Al respecto, se considera: 1) Que no existe en el proceso hecho o circunstancia que demuestre la existencia del despido intempestivo, coligiéndose que la relación de trabajo terminó por visto bueno; de tal forma que no existió por parte del Tribunal de alzada infracción de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. 2) La afirmación de que se ha infringido el Art. 119 del Código

de Procedimiento Civil, por no haberse apreciado la acreditación del derecho a comisiones por el mes de diciembre del 2000 constante en el proceso, no es suficiente para que este Tribunal la analice, pues debe recordarse que la invocación de las normas estimadas infringidas, deben conformar una proposición jurídica completa, hecho que no se evidencia en esta denuncia, puesto que la norma contenida en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, por sí sola no determina una hipótesis y una consecuencia, siendo por tanto necesaria la complementación de otras normas, tanto más que en la especie la documentación agregada al proceso sobre las comisiones percibidas en el mes de diciembre del año 2000 son documentos simples que contienen “estadística por vendedor y artículo”, sin que exista en el mismo certificación de ningún tipo que acredite su veracidad. 3) Se argumenta infracción del Art. 172, numeral 6 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 231 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, al respecto este Tribunal determina la inexistencia de dicha alegación, puesto que: a) El documento constante a fjs. 14 del cuaderno de segunda instancia que contiene una respuesta del IESS sobre “la denuncia del Ing. Juan Carlos Valle, por incumplimiento de las obligaciones patronales del ex empleador Farmavet”, se lo dirigió al abogado patrocinador del trabajador, habiendo sido agregado al proceso una copia simple y fuera del término de prueba, por lo que no tiene valor probatorio, habiéndose insistido en el contenido de tal documento posteriormente a la sentencia de segunda instancia, donde se agrega copia notariada del mismo; b) De otro lado si dicha denuncia hubiese sido declarada con lugar, la estabilidad laboral estaba garantizada por dos años, mas en la especie ocurre que la relación de trabajo no terminó por despido intempestivo, sino por visto bueno concedido por el Inspector del Trabajo, por lo que no cabe el amparo del Art. 172, numeral 6. Además, llama la atención que se invoquen normas que no se hallan en vigencia como es el caso del Art. 231 de la Ley de Seguro Social Obligatorio que en la derogada Ley de Seguridad Social hacía referencia a la “Estabilidad de los trabajadores”, mientras que en la actual, el Art. 231 trata sobre la “Jubilación de trabajadores en actividades insalubres”, denuncia que en la especie nada tiene que ver con el asunto en controversia. 4) En relación a la infracción del Art. 196 del Código del Trabajo, que hace referencia al derecho al fondo de reserva, este Tribunal no determina violación alguna, pues la resolución dictada por el Tribunal de alzada al respecto se ciñe a derecho. 5) Finalmente el recurrente invoca infracción de “La Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. 412 de 6-IV-90”, sin mencionar el contenido de la misma, ni la forma cómo estima que ésta se infringió, agravándose con el hecho de que en el Registro Oficial al que se hace referencia constan cinco resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia sobre diversos aspectos, no pudiendo por tanto los juzgadores suplir tales imprecisiones. Sin otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Actúe en la presente causa el doctor Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia por ausencia del titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator encargado.

N° 289-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Quishpi Reyes.

DEMANDADA: INDUAUTO S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 29 del 2003; las 11h10.

VISTOS: Carlos Quishpi Reyes, demandante, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue en contra de INDUAUTO S.A. Sostiene que en el fallo que ataca se han infringido los siguientes artículos: 35 numerales 1 y 6 de la Constitución Política; 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil; 5, 7, 42, 69, 169, 185 y 188 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Según los términos en los cuales se ha concebido el recurso, corresponde a este Tribunal analizar, en primer término, la forma cómo terminó la relación laboral, tomando en consideración que en el fallo del inferior, no se acepta el despido intempestivo, en el cual insiste el demandante, citando para fundamentar sus argumentos, normas constitucionales y legales de protección al trabajador. También el recurrente reclama el pago de vacaciones, por varios períodos, que a su juicio, la Sala de alzada no reconoce, cita, al efecto, lo que prescriben los artículos 42 y 69 del Código del Trabajo. Estima además el casacionista que hay falta de aplicación de preceptos del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba. TERCERO.- Efectivamente, como sostiene el demandante, el numeral 1 del artículo 35 de la Constitución Política consagra que: “La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social” y, el numeral 6 del propio artículo dispone que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en sentido más favorable a los trabajadores”. Son preceptos que buscan la aplicación del principio INDUBIO PRO OPERARIO, que recuerda en su escrito el casacionista. El texto de las normas constitucionales transcritas, propicia la más amplia seguridad en las relaciones obrero patronales. Sin embargo, los juzgadores llamados a aplicar la doctrina del derecho

social, deben basarse, para sus fallos, en ciertos hechos básicos que le permitan obtener, sin dubitación, algunos elementos que le otorguen una convicción propia del derecho del trabajador. No simples conjeturas, particularmente en el caso de terminación de relación laboral y concretamente en el despido intempestivo que alega el actor en la presente litis. En efecto, en el voluminoso expediente, se han incluido una serie de documentos que deben ser analizados. Una acción penal que se sigue en contra del demandante, en la cual aparece un sobreseimiento provisional. Una orden de libertad, después de la cual el demandante no retorna a su sitio de trabajo. No hay ninguna prueba, ningún elemento que demuestre que el señor Quishpi pretendió reintegrarse al trabajo y fue impedido de alguna manera, consta más vale que una vez que ha obtenido su libertad, inicia una acción legal. Es la abogada Lorena Benalcázar, Agente Fiscal del Guayas la que dicta instrucción fiscal y pide la detención del señor Quishpi, por una denuncia, por sustracción de repuestos de INDUAUTO S.A. Pero, debe advertirse que el empleador no aprovechó la detención del demandante para pedir el visto bueno, hecho que habría permitido que este Tribunal rechace tal diligencia, como lo ha hecho en varias oportunidades, en fallos concordantes. En la especie no se da el pedido de visto bueno cuando el accionante está detenido, sino con posterioridad, cuando ha obtenido su libertad en esa circunstancia el Inspector se inhibe de conocer el asunto porque ya el Juez de Trabajo previno en el conocimiento en el juicio iniciado contra INDUAUTO S.A., el día 18 de febrero del 2002. La petición de visto bueno se presenta, por parte de la empresa, el 4 de marzo del 2002. El señor Quishpi obtuvo su orden de libertad el 7 de febrero de dicho año. No hay explicación válida que permita determinar las causas por las cuales el actor no se presentó a su trabajo como consta de las certificaciones de la empresa demandada. Tampoco hay prueba alguna, ni presunción de que el demandante fue impedido de retornar a sus labores. No es posible por lo mismo, suponer que el juicio penal iniciado devino con “el ánimo de cortar ilegalmente la relación laboral”, como sostiene en su demanda. Por tanto, es sustentable el criterio de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, manifestado en el numeral 3 del considerando tercero de su fallo. CUARTO.- Tiene razón el recurrente, en su reclamo de vacaciones, en su acción hace constar los períodos en los cuales no ha hecho uso de ese derecho y la Sala de alzada le reconoce únicamente 8 días. Efectivamente, el inferior desconoce un legítimo derecho del accionante, esto es, la suma de S/. 664,69, según aparece de la sentencia de primer nivel. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en los términos que constan en el considerando cuarto de este fallo. Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, se llama al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala, para que actúe en la presente causa. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Certifico.

N° 331-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Esperanza Carlolina Haz García.

DEMANDADOS: Luis Chiriboga Parra y Ab. Daniel Veintimilla Soriano (Alcalde de Guayaquil, encargado y Procurador Síndico Municipal).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 18 del 2003; las 16h10.

VISTOS: Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil, encargado y el abogado Daniel Veintimilla Soriano, Procurador Síndico Municipal de Guayaquil, encargado, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue la señora Esperanza Carlolina Haz García. Manifiestan que en la sentencia que atacan se han infringido las normas de los artículos: 10 y 577 del Código del Trabajo; 358 y 355 del Código de Procedimiento Civil: 3 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Fundamentan su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El punto fundamental del recurso está dirigido a impugnar el fallo de la Sala de instancia, sosteniendo que los jueces laborales “tienen competencia positiva”, para conocer conflictos individuales de trabajo que no se encuentran sometidos a la decisión de otra autoridad. Plantean, por este antecedente, que la actora -Directora de la Escuela Municipal Número Dos, Carlos Monteverde Romero- no estuvo sometida a las normas del Código del Trabajo, sino a la Ley de Escalafón del Magisterio. Cita normas legales sobre los casos de competencia y nulidad del proceso. TERCERO.- Corresponde a los juzgadores, en primer término, para entrar al análisis de la causa, estudiar la competencia y validez del proceso, hecho tanto más notable cuanto que en forma expresa los casacionistas han puntualizado en su recurso, los aspectos enunciados. CUARTO.- Es la accionante la que en su demanda manifiesta: “ingresé a laborar como maestra de la Escuela Municipal Número Dos Carlos Monteverde Romero, posteriormente fui ascendida al cargo de Directora de la misma Escuela”. El artículo 3 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, dice: “Esta Ley ampara a los profesionales de la educación que ejercen la docencia, funciones, técnico-docentes y funciones docente-administrativas, en planteles educativos fiscales, municipales, en el Ministerio de Educación y Cultura y en otras dependencias del Estado”. Por lo mismo, los maestros tanto fiscales como municipales, están sometidos a la Ley de Carrera Docente y no al Código Laboral, por lo cual, los jueces laborales son incompetentes para conocer la controversia, por lo dispuesto en el Art. 577 del Código del Trabajo. QUINTO.- El Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, determina que son solemnidades sustanciales, el numeral 2, dice: “competencia del Juez o Tribunal, en el juicio que se ventila” y el Art. 358 del

propio cuerpo de leyes, establece: "Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6 y 7, comunes a todos los juicios e instancias;...". Esta norma es concordante con lo que puntualiza el Art. 1067 del mismo código. Por lo mismo, tanto el Juez Quinto de lo Civil del Guayas, como la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil han actuado sin competencia. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, declara la nulidad de todo lo actuado, a cargo de la Sala de alzada y el Juez de primer nivel. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

CONCEJO MUNICIPAL DE NABON

Considerando:

Que los artículos 381 al 386 de la Ley de Régimen Municipal establecen a favor de los municipios el impuesto de patentes municipales;

Que el Art. 384 de la Ley de Régimen Municipal establece que las municipalidades mediante ordenanza establecerán el impuesto de patente mensual de patentes a que están sometidas quienes realicen actividades económicas en el cantón;

Que en oficio No. 01291 SGJ-2003 de fecha 11 de agosto del 2003 el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaría General Jurídica, Dra. María Muñoz Villacís otorgó dictamen favorable a la Ordenanza que regula la administración y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Nabón; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Expende:

La Ordenanza que regula la administración y recaudación del impuesto de patentes municipales.

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN HABITUALMENTE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Art. 1. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto anual y mensual de patentes es la Municipalidad de Nabón.

Art. 2. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto anual y mensual de patentes todas las personas naturales o jurídicas, o sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios o de cualquier otra índole económica dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 3. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos están obligados a cumplir con las obligaciones tributarias que se derivan del presente impuesto y, específicamente con las siguientes:

- Inscribirse en el registro de patentes municipales, que para su control llevará la Oficina de Catastros;
- Presentar la declaración de patrimonio y/o capital de la unidad económica sujeta al pago del tributo, para lo cual se utilizarán los formularios elaborados por la Dirección Financiera Municipal;
- Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad económica que realicen, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno;
- Facilitar a los funcionarios debidamente autorizados por la Dirección Financiera Municipal, las inspecciones y verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto de patentes, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, facturas y demás documentos contables que les fueren solicitados; y,
- Concurrir a las oficinas de la Dirección Financiera Municipal cuando su presencia sea requerida por la autoridad competente.

Art. 4. FACULTADES ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS.- Para efectos de la administración, control y recaudación de este tributo, la Dirección Financiera Municipal goza de las siguientes atribuciones:

- Solicitar anualmente la lista de compañías, financieras, o gremios empresariales cuyo domicilio se encuentre dentro de la jurisdicción del cantón Nabón, así como la nómina de sus afiliados, con indicación de la actividad económica que realizan, dirección, representante legal y patrimonio;
- Requerir del Servicio de Rentas Internas copia del RUC, así como de las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que requiera; y,
- Solicitar a terceros la información necesaria en relación al hecho generador.

PATENTE ANUAL.

Art. 5. Se entenderá por patente anual la autorización que la Municipalidad concede a una persona para que pueda ejercer una actividad económica.

PATENTE MENSUAL.

Art. 6. Se entenderá por patente mensual el tributo que sobre el capital de giro satisfagan al Municipio los contribuyentes durante los doce meses del año.

Art. 7. DEL CENSO DE ACTIVIDADES

ECONOMICAS.- La Dirección Financiera elaborará o actualizará en el año anterior el cobro del tributo, un inventario general de todas las actividades descritas en el Art. 2 de la presente ordenanza dentro del territorio cantonal. Esta actualización se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de la información realizada por personal municipal.

Art. 8. PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.-

El plazo para obtener el permiso de patentes de funcionamiento será, dentro de los 30 días siguientes al primer día para quienes inicien dichas actividades y los que ya estén ejerciendo hasta el 31 de enero de cada año, excepto quienes ejerzan actividades sujetas al control por parte de la Superintendencia de Bancos y Compañías, quienes podrán hacerlo hasta el último día del mes de mayo del mismo año.

Para la emisión de la patente la Dirección Financiera exigirá al contribuyente el pago de todas las obligaciones exigibles y el pago de los impuestos de patentes anual y mensual cuyos títulos de crédito se encuentren emitidos.

Los contribuyentes tendrán la obligación de exhibir el comprobante de pago de patente anual y mensual en un lugar visible del establecimiento o local.

Art. 9. DEL FORMULARIO DE DECLARACION.- El formulario de declaración contendrá:

- a) Nombres y apellidos completos del contribuyente y/o razón social;
- b) Número de cédula;
- c) Número de RUC;
- d) Dirección, domicilio sujeto pasivo;
- e) Dirección del establecimiento;
- f) Tipo de actividad económica predominante;
- g) Si el local es propio y/o arrendado;
- h) Monto del capital en giro con el que opera el establecimiento;
- i) Año y número de registro y patente anterior;
- j) Fecha de la iniciación de la actividad;
- k) Informe si lleva o no contabilidad; y,
- l) Firma del sujeto pasivo o del representante legal.

Art. 10. OBLIGATORIEDAD DE DECLARAR.- Toda persona sea esta natural o jurídica, sociedades, aún los exonerados del pago del impuesto mensual, están obligados a presentar la declaración del impuesto y a obtener la patente anual y mensual.

Art. 11. DE LA VERIFICACION DE LA DECLARACION.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Dirección Financiera, la

misma que será ejecutada por el Director Financiero o su delegado. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quien podrá presentar las acciones que corresponda.

Los reclamos, consultas y recursos administrativos se sujetarán a lo determinado en los artículos 110 hasta el 114 del Código Tributario.

Art. 12. DE LA DETERMINACION PRESUNTIVA.- La Dirección Financiera Municipal efectuará la determinación presuntiva de acuerdo al Art. 92 del Código Tributario.

Art. 13. DE LOS REGISTROS CATASTRALES.- En base a las declaraciones catastrales y el censo de patentes, la Jefatura de Catastros y Rentas, elaborará hasta el treinta de noviembre de cada año el catastro de contribuyente contendrá la siguiente información:

- a) Número de registro;
- b) Nombres y apellidos completos del contribuyente y/o razón social;
- c) Número de cédula;
- d) Número de RUC;
- e) Dirección del establecimiento;
- f) Capital en giro;
- g) Categoría; y,
- h) Valor del impuesto mensual de patente a pagar.

Art. 14. DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR PATENTE ANUAL Y MENSUAL.-

En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente anual y del impuesto mensual de patente municipal se emitirán en los primeros treinta días de cada año, sin perjuicio de los resultados de las verificaciones de las declaraciones que sea necesario liquidar. En este caso, se emitirán títulos de crédito complementarios que fueren necesarios. La emisión de este tributo se realizará en forma anual, es decir, en el mismo título constará los montos correspondientes tanto al impuesto anual como del impuesto mensual.

Art. 15. DE LA ACTUALIZACION DE LOS REGISTROS Y CATASTROS.-

Las traslaciones de dominio o cambio de dirección del establecimiento o locales comerciales, industriales, financieros, etc. así como los cambios en la información determinada en el Art. 9 de esta ordenanza, obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Sección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de los cambios producidos, para que la Dirección Financiera efectúe la acción administrativa que corresponda. La solicitud irá acompañada del certificado de no adeudar al Municipio.

Art. 16. DE LA INACTIVIDAD Y DISOLUCION.-

Las empresas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellas que se encuentren en proceso de disolución y/o liquidación pagarán el monto por impuesto de patente mensual anualizado de acuerdo a la tabla del artículo 19 hasta la cancelación definitiva de la empresa del registro pertinente.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE PATENTES
MUNICIPALES

Art. 17. HECHO GENERADOR.- El ejercicio habitual de las actividades económicas tales como las comerciales, industriales, financieras y de servicios profesionales, en el ejercicio libre de la profesión dentro del cantón Nabón, configuran el hecho generador del impuesto de patentes municipales.

Art. 18. BASE IMPONIBLE.- Para las empresas que llevan contabilidad, la base imponible para el cálculo del impuesto será el capital en giro con el que se cuente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, para las actividades nuevas, el capital en giro será el inicial o de apertura de la actividad.

Se entenderá por capital en giro, los valores que configuran en el activo corriente del balance general del año inmediato anterior, elaborado de acuerdo a Normas de Contabilidad generalmente aceptadas de la siguiente forma:

En los comercios, industrias y negocios en general en que se lleve contabilidad el capital en giro es el valor del activo una vez deducidos los valores de cuentas incobrables y las pérdidas o mermas del inventario, que legalmente hayan sido justificadas ante el Director Financiero o quien haga sus veces, demostrando fehacientemente las pérdidas o daños que ameriten las respectivas deducciones.

En los establecimientos comerciales, industriales y negocios en general que no lleven contabilidad, el capital en giro será determinado activos corrientes más activos fijos.

Art. 19. TARIFA DEL IMPUESTO.- Sobre la base imponible establecida en el artículo anterior se aplicarán los impuestos de acuerdo a la siguiente escala:

POR PATENTE ANUAL.- Será de 0.01 centavos de dólar de acuerdo a lo que determina el Art. 383 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 20. CUANTIA DEL IMPUESTO DE PATENTE MENSUAL:

1) Independientemente de la patente anual los sujetos pasivos pagarán el impuesto de patente mensual calculado sobre el monto del capital en giro de acuerdo a la siguiente tabla:

Base imponible capital en giro superior USD	Cuantía del tributo capital en giro hasta USD	Impuesto mensual por 12 meses
1,00	200,00	0,20
201,00	500,00	0,30
501,00	1.000,00	0,40
1.001,00	2.000,00	0,50
2.001,00	4.000,00	0,60
4.001,00	7.000,00	0,70
7.001,00	8.000,00	0,80
8.001,00	10.000,00	1,00
10.001,00	En adelante	2,00

Art. 21. REBAJA DEL IMPUESTO POR PERDIDAS O DESCENSO DE LAS UTILIDADES.- Estas se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 385 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 22. DE LA EXONERACION.- Estarán exentos del impuesto mensual de patentes los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Los sujetos pasivos que se consideren con derecho a esta exoneración, conjuntamente con la declaración presentarán fotocopia de los certificados que justifiquen dicha exoneración.

Corresponde a la Dirección Financiera la facultad de aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano. Además estarán exentos de este impuesto las instituciones y organismos determinados en el Art. 34 del Código Tributario.

CAPITULO III

RECAUDACION DEL IMPUESTO

Art. 23. DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL.- Será recaudado en forma inmediata a la recepción de la declaración, y que la oficina correspondiente emita el título de crédito correspondiente.

Art. 24. DEL IMPUESTO DE PATENTE MENSUAL.- será recaudado en forma mensual, sin necesidad de notificación por parte de la Municipalidad.

Art. 25. FECHA DE EXIGIBILIDAD.- La fecha de exigibilidad para el pago del impuesto anual es la misma establecida en el Art. 8 de la presente ordenanza.

Art. 26. CLAUSURA DEL NEGOCIO.- Los contribuyentes que no cumplan con la obligación de cancelar con el impuesto de patente municipal, en los plazos establecidos para el efecto, estarán sujetos a la clausura temporal del establecimiento o negocio, previa la notificación de la Dirección Financiera, en la que se otorgará un término de tres días para la cancelación total de las obligaciones municipales.

Art. 27. DE LOS RECLAMOS.- En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero la revisión del proceso de determinación y de ser el caso la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar. También podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio, legalmente justificados.

Art. 28. RECARGOS.- Para los comercios que no llevan contabilidad que hayan obtenido la patente en fechas posteriores a las establecidas en la presente ordenanza, pagarán el interés de mora de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Código Tributario.

Art. 29. MULTAS.- La falta de inscripción, la declaración fraudulenta, cambio de propietario así como la falta de información de aumento de capital, cambio de domicilio o denominación, o enajenación del establecimiento, se

sancionarán con una multa equivalente a 20% del monto de la patente analizada, que por la acción u omisión se trate de evadir, sin perjuicio del cobro del tributo al que hubiere lugar.

La Dirección Financiera, en caso de infracciones tributarias relacionadas con el impuesto de patentes municipales, las sancionará aplicando las normas del Libro IV del Código Tributario.

Art. 30. DISPOSICION FINAL.- En todos los procedimientos no establecidos en la presente ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

Art. 31. DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y más disposiciones expedidas con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza sobre el cobro de patentes municipales, en todo lo que se oponga a su contenido.

Art. 32. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Municipio de Nabón a los veinte y siete días del mes de junio del dos mil tres.

f.) Patricia Naula, Secretaria General.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza que regula la administración y recaudación del impuesto de patentes del cantón Nabón, provincia del Azuay, la misma que fue discutida y aprobada en dos sesiones del cinco de junio del 2003 en primera instancia y del veinte y seis de junio del 2003 en segunda instancia y que mediante oficio No. 01291 SJM-2003 de fecha 11 de agosto del 2003, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaria General Jurídica, Dra. María Muñoz Villacís otorgó dictamen favorable a la Ordenanza que regula la administración y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Nabón.

f.) Lcda. Magali Quezada, Vicealcaldesa del cantón Nabón.

f.) Srta. Patricia Naula, Secretaria General.

ALCALDIA DE NABON.- Ejecútese y publíquese conforme lo dispone la Ley de Régimen Municipal. Nabón a los siete días del mes de septiembre del 2003.

f.) Lic. Amelia Erráz O., Alcaldesa del cantón.

Durán, el 10 de septiembre del 2002, se transfieren varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos que se encuentran registrados en el Ministerio de Turismo y cuyo catastro en lo referente al cantón Durán, ha sido también entregado en el citado convenio;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 228, inciso segundo de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales gozan de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas, que los artículos 397 y 398 literal l) y 1 de la Ley de Régimen Municipal, permiten aplicar tasas retributivas de servicios públicos; y, el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que agrega un artículo innumerado a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, faculta a las instituciones del Estado a establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos que incurrieren para este propósito; le corresponde a la Municipalidad de Durán en virtud de las normas citadas y el Convenio de Transferencia de Competencias suscrito, la fijación de las tasas correspondientes para otorgar la licencia única anual de funcionamiento desde el año 2002, sobre la base de los parámetros técnicos emitidos por el Ministerio de Turismo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2591 del 24 de abril del 2002, promulgado en el Registro Oficial No. 568 del 3 de mayo del 2002, se deroga en forma expresa los decretos ejecutivos: 1091-D del 29 de diciembre del 2000, publicados en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 234 del 29 de diciembre del 2000 y 1402 del 4 de abril del 2001, publicado en el Registro Oficial 305 del 12 de abril del 2001, a la vez que se reconocen a los municipios que participen en los procesos de descentralización y suscriban el Convenio de Transferencia de Competencias la plena facultad legal de conformidad con la Ley de Régimen Municipal y la Ley de Desarrollo Turístico y sus reglamentos, para establecer mediante ordenanzas las correspondientes tasas por concepto de habilitación y control de establecimientos o empresas turísticas;

Que, mediante oficio N° SJM-2002-02089 de fecha 12 de diciembre del 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le conceden la Constitución Política de la República y la Ley de Régimen Municipal, Art. 64 numeral 1,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS.

Art. 1. AMBITO Y FINES.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es la fijación de las tasas para la obtención de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción del cantón Durán, cuyos valores serán destinados al cumplimiento de los objetivos y fines tendientes al desarrollo del turismo local.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 225 y 226 de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3, 9, literal n) y 12 de la Ley de Descentralización del Estado, artículos 1 y 2 de su reglamento; artículo 1, literal b) de la Ley Especial de Desarrollo Turístico, así como el Convenio de Transferencia de Competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y la I. Municipalidad de

Art. 2. **DEL REGISTRO.**- Toda persona natural o jurídica para ejercer las actividades turísticas previstas en la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus reglamentos, deberá afiliarse a la Cámara de Turismo, registrarse en el Ministerio de Turismo y obtener la licencia anual de funcionamiento en el Municipio del Cantón Durán con anterioridad al inicio de su actividad, requisito sin el cual no podrá operar ningún establecimiento turístico.

Art. 3. **DE LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.**- La licencia anual de funcionamiento constituye la autorización legal otorgada por el Municipio del cantón a los establecimientos turísticos, sin la cual no puede operar dentro de la jurisdicción del cantón. Previo a la obtención de esta licencia, toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos deberá satisfacer el valor de la tasa correspondiente fijada en esta ordenanza.

Art. 4. **DE LA CATEGORIZACION.**- Al Ministerio de Turismo como autoridad nacional de turismo, le corresponde la categorización de los establecimientos turísticos, la misma que servirá para establecer los valores de la tasa por concepto de la obtención de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Art. 5. **DE LA TASA POR LA LICENCIA UNICA ANUAL DE TURISMO.**- Las actividades turísticas podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada, de modo habitual o por temporada de actividades turísticas, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus reglamentos, así como que se satisfagan las tasas que se establecen a continuación:

ESTABLECIMIENTO	CATEGORIA	VALOR A PAGAR EN US DOLARES	
		Por habitación	Valor máximo
Hoteles	Lujo	13,00	1.300,00
	Primera	11,30	1.300,00
	Segunda	8,60	860,00
	Tercera	4,90	490,00
	Cuarta	3,30	330,00
Hotel residencia	Primera	9,50	950,00
	Segunda	6,80	680,00
	Tercera	4,50	450,00
	Cuarta	3,20	320,00
Hostales apartamentos	Primera	10,00	1.000,00
	Segunda	7,50	750,00
	Tercera	5,50	550,00
	Cuarta	4,00	400,00
Hostales	Primera	5,10	510,00
	Segunda	3,80	380,00
Hostales residencia	Primera	3,05	305,00
	Segunda	2,55	255,00
Hosterías Paraderos moteles	Primera	7,10	710,00
	Segunda	5,90	590,00
	Tercera	4,75	475,00
Pensiones	Primera	3,85	385,00
	Segunda	3,20	320,00
	Tercera	2,55	255,00
Cabañas, refugios y albergues	POR PLAZA		
	Primera	1,93	385,00
	Segunda	1,60	320,00
	Tercera	1,28	235,00
Alojamiento no hotelero: Apartamentos Turísticos, Apartamentos y ciudades vacacionales	POR HABITACION		
	Primera	6,00	600,00
	Segunda	5,30	530,00
	Tercera	4,60	460,00
Campamentos turísticos	POR PLAZA		
	Primera	2,30	230,00
	Segunda	1,60	160,00
	Tercera	0,80	80,00

ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS Y BEBIDAS

	CATEGORIA	POR MESA	VALOR MAXIMO
Restaurantes y cafeterías	Lujo	11,30	340,00
	Primera	9,33	280,00
	Segunda	7,33	220,00
	Tercera	5,00	150,00
	Cuarta	4,00	120,00
Drive inn	Primera		220,00
	Segunda		150,00
	Tercera		120,00
Bares	Primera		135,00
	Segunda		110,00
	Tercera		85,00
Fuentes de soda	Primera		30,00
	Segunda		20,00
	Tercera		15,00
Servicios de recreación, esparcimientos, balnearios	Primera		90,00
	Segunda		70,00
	Tercera		55,00
Discotecas y salas de baile	Primera		540,00
	Segunda		380,00
	Tercera		270,00
Peñas	Primera		320,00
	Segunda		270,00
Centros de convenciones	Primera		450,00
	Segunda		300,00
Sala de recepciones y banquetes	Lujo		250,00
	Primera		190,00
	Segunda		130,00
Boleras y pistas de patinaje	Primera		110,00
	Segunda		60,00
Centro de recreación turística	Primera		410,00
	Segunda		300,00
Agencias de viajes y turismo	Mayorista		360,00
	Internacional		240,00
	Operadoras		120,00

CASINOS, SALAS DE JUEGO Y BINGOS

Casinos	De lujo		2.800,00
	Primera		1.600,00
Salas de juego y bingos	De lujo		910,00
	Primera		770,00
	Segunda		670,00
Hipódromos	Tercera		570,00
	De funcionamiento permanente		370,00
	De funcionamiento temporal		200,00

TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS

	Servicio internacional operante en el país		370,00
	Destino, Europa, Asia, N. América		370,00
	Destino Latinoamericana		360,00
	Destino Pacto Andino		350,00
	Destino nacional		340,00
	Servicio internacional no operante con oficina de venta		290,00
	Servicio internacional no operante con oficina de representación		200,00

	CATEGORIA	POR MESA	VALOR MAXIMO
--	-----------	----------	--------------

TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS

	Servicio Nacional		350,00
	Vuelos fletados internacionales (Chárter) cada vuelo		150,00
	Servicio de avionetas o helicópteros		120,00
Terrestres (por vehículo)	Servicio internacional de itinerario regular		120,00
	Servicio de transporte terrestre turístico		50,00
	Alquiler de automóviles (Rent a car) por vehículo		20,00
	Alquiler casa rodantes (por unidad o vehículo)		20,00

Art. 6. **DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.**- Las personas naturales o jurídicas para obtener la licencia anual de funcionamiento deberán presentar en la Oficina de la Dirección Municipal de Turismo la documentación siguiente:

DE LOS REQUISITOS GENERALES

a) ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS EN GENERAL:

1. Solicitud dirigida al Alcalde.
2. Certificado de registro del Ministerio.
3. Patente municipal.
4. RUC.
5. Lista de precios.
6. Formulario de la planta.
7. Certificado de pago, licencia del año anterior.
8. Certificado actualizado de afiliación a la Cámara de Turismo; y,

b) AGENCIA DE VIAJES:

1. Solicitud dirigida al señor Alcalde de la ciudad.
2. Certificado del registro conferido por el Ministerio de Turismo.
3. Certificado actualizado de afiliación a la Cámara de Turismo de la provincia.
4. Certificado de pago o licencia anual de funcionamiento del año anterior, otorgado por el Ministerio de Turismo.
5. Copia certificada del nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad (Mercantil).
6. Copia del RUC actualizado.

7. Contrato anual de arriendo debidamente legalizado en el Registro de la Propiedad o en el Juzgado de Inquilinato. Cuando el patrimonio es propio, el título de propiedad debidamente inscrito.

Art. 7. **DE LAS OBLIGACIONES.**- Toda persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas deberá cumplir con las siguientes obligaciones específicas:

- a) Facilitar al personal de la Dirección de Turismo y funcionarios competentes del Municipio de Durán las inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias, a efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza; y,
- b) Proporcionar a la Dirección de Turismo del Municipio de Durán los datos estadísticos e información que les sean requeridos.

Art. 8. **DE LA SANCION POR FALTA DE LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.**- Ninguna persona natural o jurídica, dentro de la jurisdicción del cantón Durán que no haya realizado el trámite para la obtención de la licencia anual de funcionamiento, podrá ejercer sus actividades u operaciones turísticas.

El Municipio de Durán en colaboración con el Ministerio de Turismo, ordenarán la suspensión de los servicios e impondrán una multa por las sanciones que sean pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico.

Art. 9. **DEL PAGO DE LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.**- Las personas naturales o jurídicas tendrán el plazo de 60 días para el pago de la tasa por la obtención de la licencia única anual de funcionamiento 2002 una vez que esta ordenanza cuente con el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas publicado en el Registro Oficial, luego de la cual se procederá al cobro aplicando el interés de mora establecido en el Art. 20 reformado del Código Tributario.

A partir del año 2003 el pago para permiso de funcionamiento se cancelará dentro de los primeros sesenta (60) días del mismo año, la no obtención de la licencia anual de funcionamiento dará lugar que persona natural o jurídica sea sancionada de acuerdo al Art. 119 del Reglamento de la Ley de Turismo.

Art. 10.- Los valores fijados en esta ordenanza, podrán ser modificados a criterio del Concejo Municipal de Durán, mediante reforma a la presente ordenanza y para su publicación en el Registro Oficial se deberá obtener el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Tales modificaciones deberán establecerse de forma clara, precisa y obligatoria, sobre la base de estrictos criterios técnicos debidamente sustentados.

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 11.- El horario de funcionamiento para cada uno de los establecimientos catalogados por esta ordenanza como destinados al servicio turístico, deberá determinarse de acuerdo a las especificaciones locales, socio-culturales y en coordinación con la Intendencia General de Policía y el Municipio de Durán.

Art. 12.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la Casa Municipal a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Carlos Pinto Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Durán, en sesiones ordinarias los días viernes veinticinco y martes veintinueve de octubre del año dos mil dos, en primero y segundo debate respectivamente.

Durán, 29 de octubre del 2002.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono y ordeno su publicación a través de uno de los diarios de mayor circulación del cantón y/o a través del Registro Oficial por tratarse de una Ordenanza de imposición económica, de la presente ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Durán, 29 de octubre del 2002.

f.) Sra. Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa del cantón Durán.

Sancionó y ordenó su promulgación a través de la publicación en uno de los diarios de mayor circulación del cantón y/o a través del Registro Oficial por tratarse de una Ordenanza de imposición económica, de la presente ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos. La señora

Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa del cantón Durán, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil dos. Lo certifico.

Durán, 29 de octubre del 2002.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ATAHUALPA

Considerando:

Que, el Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece la atribución del Concejo de normar a través de ordenanzas y reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales;

Que, es deber del Concejo implementar un mecanismo para efectivizar el cobro de los tributos y sanear la cartera vencida del Gobierno Municipal de Atahualpa;

Que, la Constitución Política de la República en el Art. 228, establece que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente: Ordenanza que regula la obligación de presentar el certificado de solvencia municipal a todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas o privadas del cantón Atahualpa.

Art. 1.- Todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas y privadas del cantón, deberán exigir la presentación del certificado de solvencia municipal a todo contribuyente que se acerque a dichas instituciones a realizar trámites personales o de terceros a excepción de las entidades de salud.

Art. 2.- Los responsables de cada una de las secciones, departamentos y empresas municipales están en la obligación de exigir el certificado de solvencia municipal a cada usuario que requiera de los servicios institucionales de cualquier naturaleza.

Art. 3.- Los notarios, registradores de la propiedad y mercantil del cantón, previo al registro de los actos y contratos exigirán el certificado de solvencia municipal.

Art. 4.- El funcionario autorizado por el Municipio, para otorgar el certificado de solvencia es el Tesorero Municipal.

Art. 5.- El Alcalde queda expresamente facultado a suscribir convenios con las instituciones públicas o privadas señaladas en el Art. 1 de esta ordenanza para su efectivo cumplimiento.

Art. 6.- Es obligación de los contribuyentes estar al día en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que por cualquier concepto les corresponda efectuar a la Municipalidad.

Art. 7.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y promulgación realizada por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la ley de la materia.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Atahualpa, a los veintiocho días del mes de noviembre del 2003.

f.) Sra. Teresa Reyes de Ruilova, Vicepresidenta.

f.) Sr. Hugo M. Apolo R., Secretario Municipal.

CERTIFICACION DE DEBATES.- El infrascrito Secretario del Gobierno Municipal de Atahualpa certifica que la presente Ordenanza que regula la obligación de presentar el certificado de solvencia municipal a todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas o privadas del cantón Atahualpa, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del veintiséis y veintiocho de noviembre del 2003.

f.) Hugo M. Apolo R., Secretario Municipal.

Paccha, noviembre 28 del 2003.

f.) Jorge Ruilova Tinoco, Alcalde de Atahualpa.

Lo certifico.

f.) Hugo M. Apolo R., Secretario Municipal.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 1.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2004.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Subsecretaría de Presupuestos,** publicada el 26 de enero del 2004, valor USD 6.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: “Manual del Usuario” del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Venta en la web del Registro Oficial

www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

“La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial”. **Art. 5 Código Civil.**

“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”. **Art. 6 Código Civil.**